

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SUMARIO:**

**Págs.**

**FUNCIÓN EJECUTIVA**

**ACUERDO:**

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO  
EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:**

<b>MPCEIP-SRP-2022-0071-A Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2022-0026-A de 01 de febrero de 2022.....</b>	<b>2</b>
--	----------

**RESOLUCIONES:**

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO  
EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:**

<b>MPCEIP-SCIT-2022-0138-R Establécese el registro y los requisitos que deben cumplir las empresas recicladoras, importadoras y productoras de plásticos de un solo uso para incorporar material reciclado post consumo en su composición .....</b>	<b>43</b>
---	-----------

**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:**

<b>NAC-DGERCGC22-0000021 Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000310, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 8 de 6 de junio de 2017.....</b>	<b>55</b>
---	-----------

**ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2022-0071-A****SRTA. MGS. DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO  
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS****CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, sobre las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

**Que**, la norma *Ibídem* en su artículo 226 determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos tales que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 313, dispone: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social”*;

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 425 establece: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.”*;

**Que**, el Ecuador en su calidad de miembro original de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) desde el 21 de diciembre de 1945, adopta la aplicación voluntaria del *Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR)* de la FAO, con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general, y el asunto de la pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR) a escala mundial, que perjudica a los esfuerzos de conservación y ordenación de las poblaciones de peces en todos los tipos de pesca de captura.;

**Que**, la República del Ecuador se adhirió a la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT, mediante Decreto N° 651 del 27 de marzo de 1961 de Registro Oficial número 208

del 8 de mayo de 1961, emitido por el señor Presidente de la República Dr. José María Velasco Ibarra.;

**Que**, la “Convención de Antigua” fue ratificada por el Ecuador, mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 1229 del 22 enero de 2021, el cual, fue depositado en los EE.UU., el 07 de mayo de 2021, según las regulaciones nacionales e internacionales y lo publicado por la CIAT;

**Que**, la Comisión de la Pesca en el Pacífico Central y Occidental – WCPFC, Organización Regional de Ordenamiento Pesquero tiene como objetivo principal la conservación de la población de atún y la gestión de otros recursos marinos asociados con la pesca de atún, desde el 2004 en la zona bajo su jurisdicción en el Océano Pacífico Central y Occidental para asegurar su sostenibilidad a largo plazo. Actualmente cuenta con 26 países miembros, y 9 países como No partes Cooperantes entre estos Ecuador desde el año 2010;

**Que**, el 22 de mayo de 2012, el Ecuador se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar CONVEMAR, adhesión que fue aprobada por la Asamblea Nacional y publicada en el Registro Oficial Suplemento 715 de 1 de junio de 2012;

**Que**, Ecuador ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar CONVEMAR aprobada por la Asamblea Nacional, mediante Decreto Ejecutivo No. 1238, publicado en Registro Oficial 759 del 2 de agosto de 2012;

**Que**, Ecuador mediante Decreto Ejecutivo 630 de 04 de enero de 2019, ratifica el “Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada” AMERP. Acuerdo que tiene como objetivo prevenir, desalentar y eliminar la pesca ILEGAL mediante la aplicación de medidas eficaces del Estado rector del puerto, garantizando así el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos;

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 1.- Objeto, establece: “*La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales.*”;

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 2.- Ámbito de aplicación, determina: “*La presente Ley es de orden público, de jurisdicción nacional y de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos que desarrollen*

*actividades acuícolas, pesqueras y conexas, ejercidas dentro de los espacios terrestres y acuáticos jurisdiccionales.( )*;

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 146.- Prohibición para comercializar, procesar o importar pesca INDNR, establece: “*a) Se prohíbe comercializar, procesar o importar al Ecuador capturas o productos de la pesca obtenidos mediante actividades de pesca INDNR o contrarias a esta Ley; b) Para garantizar la efectividad de la prohibición establecida en el apartado que antecede, únicamente podrán importarse al Ecuador pesca y productos de la pesca que vengan acompañados por un certificado de captura o su equivalente emitido conforme con lo dispuesto en el presente Ley y su reglamento; c) El certificado de captura o su equivalente será validado por el Estado de abanderamiento del buque o buques pesqueros que hayan efectuado las capturas o a partir de las cuales se hayan obtenido los productos de la pesca. Este se utilizará para acreditar que las capturas se han efectuado con sujeción a las leyes, reglamentos y medidas internacionales de ordenación y conservación aplicables; d) El ente rector podrá llevar a cabo todas las verificaciones que estime necesarias para garantizar la correcta aplicación de la indicada prohibición; y, e) Las verificaciones podrán consistir entre otras, en examinar los productos;( )*”;

**Que**, la Ley Ibídem en su artículo 181, determina; “*Pesca importada. Para la importación de recursos hidrobiológicos se solicitará autorización previa de descarga o ingreso al país, sin perjuicio del medio de transporte utilizado para su ingreso al territorio ecuatoriano. La obtención de la autorización tendrá como objetivos, entre otros, cumplir los procedimientos de control para verificar la trazabilidad, el origen legal de las capturas, la sanidad e inocuidad de los recursos hidrobiológicos y/o sus productos.( )*”;

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 213 Infracciones graves, dispone: “*Se consideran infracciones pesqueras graves en la actividad pesquera: a) Realizar actividades pesqueras y conexas sin contar con el respectivo permiso de pesca; b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones o permisos de pesca; c) El incumplimiento de las normas establecidas en esta Ley, en su reglamento, en decretos ejecutivos, en acuerdos y resoluciones ministeriales relativas al ordenamiento y modalidad de pesca; d) Incumplimiento de las normas que regulan el esfuerzo pesquero o el calamento de artes o aparejos; e) Incumplir con los protocolos de trazabilidad, gestión de crisis, y obligaciones establecidas por el ente rector; f) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en tratados internacionales en materia de pesca o en normas de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera cuando infrinjan medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros; y, ( ) a) Entregar la pesca a una planta procesadora ecuatoriana distinta a la que consta en el contrato de asociación, sin previa autorización del ente rector; b) Entregar la pesca a una planta procesadora extranjera pese a haber celebrado un contrato de asociación con una empresa procesadora ecuatoriana sin previa autorización, salvo las excepciones establecidas en esta Ley; c) Procesar o comercializar pesca que no cumpla con la normativa sanitaria; d) Realizar actividad económica sin contar con los permisos, registros, autorizaciones y demás documentos emitidos por las diferentes instituciones públicas que regulen la actividad económica; e) Establecer o ampliar líneas de producción sin la autorización del ente rector; y, f) Importar productos pesqueros sin autorización del ente rector”;*

**Que**, el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 260.- Importación de recursos y productos pesqueros, señala: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y previo al inicio del trámite de autorización de la descarga directa, desaduanización directa o régimen de importación ante la Autoridad aduanera, todas personas deberán estar autorizadas por acuerdo ministerial para efectuar actividades de comercialización deberán obtener la autorización de importación de recursos y/o productos pesqueros por parte del ente rector.”*;

**Que**, el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio E Inversiones (Decreto No. 758) dispone: Artículo 42.- *“Descarga directa- Aquellos importadores sean personas naturales o jurídicas, debidamente acreditados, según los parámetros y condiciones establecidos por la Autoridad Aduanera, podrán desembarcar directamente las mercancías del medio de transporte a un depósito, patio o local de su propiedad, debidamente autorizado y delimitado por la Autoridad Aduanera, ubicado fuera de la zona primaria aduanera, donde permanecerán bajo potestad aduanera y sin derecho a uso, mientras se cumple el trámite aduanero respectivo. Salvo en casos excepcionales y por razones debidamente justificadas, los bienes que se descarguen directamente podrán ser usados inmediatamente, siempre que el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador lo autorice”*.;

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 7.- Principio de desconcentración, dispone: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*.;

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 98 señala: *“Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”*;

**Que**, el Código Orgánico Administrativo COA, de Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, en su artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: *“1.-Competencia; 2.-Objeto;3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo número 636 de 11 de enero de 2019, se dispone: *“la creación de los Viceministerios de Producción e Industrias, Promoción de Exportaciones e Inversiones, y Acuicultura y Pesca, de manera adicional al Viceministerio de Comercio Exterior, en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, excepcionando lo previsto en el Decreto ejecutivo No.1121, de 18 de julio de 2016”*;

**Que**, mediante la Resolución COMEX 006-2020 de fecha 05 de junio de 2020 se resuelve implementar como documento de soporte la *“Autorización para la importación de*

*productos de la pesca, procesados y harina de pescado” que se deberá aplicar a las subpartidas arancelarias de la Resolución No. 020-2017 adoptada por el Pleno del COMEX el 15 de junio de 2017 y, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 23 de agosto de 2017 y sus modificatorias, conforme al Anexo I de la presente Resolución. El presente documento será autorizado por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, que forma parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y, aplicará para los regímenes de importación para el consumo y admisión temporal para perfeccionamiento activo. DISPOSICION TRANSITORIA UNICA: Mientras se realice su implementación en la VUE, este documento deberá ser autorizado en forma física, y cargado en el ECUAPASS a través de la herramienta creada para digitalizar documentos físicos ()”;*

**Que**, mediante la Resolución COMEX 028-2020 (Reforma Resolución COMEX 006-2020) de fecha 21 de diciembre de 2020 resuelve: “*Artículo 2.- Prorrogar por ciento setenta (170) días hábiles, la implementación del documento de soporte “Autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado” a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para el Comercio Exterior, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 006-2020, contados a partir de la adopción de la presente resolución”;*

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 228 de 28 de agosto de 2014, se implementa el “*Régimen de Certificación de Captura y Refrendación de documentos”* tendientes a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada en el Ecuador, para productos provenientes de la pesca industrial;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAGAP-M.A.G.A.P-2015-0001-A suscrito el 17 de septiembre de 2015, se expide el “*Plan de Acción Nacional, Ecuador para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada*”, bajo los principios establecidos en el ordenamiento jurídico nacional, del cual forman parte las normas de ordenamiento pesquero emitidas por los organismos internacionales del cual Ecuador es parte;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2022-0026-A suscrito el 01 de febrero de 2022, se establece la “*GUÍA DE AUTORIZACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA, PROCESADOS Y HARINA DE PESCADO Versión 2.2*”, como instrumento práctico para el desarrollo y cumplimiento de los lineamientos aplicados en la solicitud de AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN de productos pesqueros a la Autoridad Pesquera del Ecuador, evitando afectaciones al comercio, y como aporte en lucha contra la Pesca Ilegal No Declarada No Reglamentada (pesca INDNR);

**Que**, mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2022-0254-M de fecha 21 de marzo de 2022, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, dispone a la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola, trabajar de forma inmediata en la reforma de la guía para lo cual deberá contar con soporte técnico de la Dirección de Pesca Industrial y la Dirección de Control de Recursos Pesqueros.

**Que**, mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2022-7781-M de 22 de marzo de 2022, la

Dirección de Pesca Industrial, con base en la solicitud MPCEIP-DPPA-2022-0201-M, remitió la propuesta de la *GUÍA DE AUTORIZACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA, PROCESADOS Y HARINA DE PESCADO VERSIÓN 3*, para su revisión y proceso consecuente;

**Que**, mediante memorando Nro. MPCEIP-SCI-2022-0089-M de 25 de marzo de 2022, la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad como Autoridad Competente en materia sanitaria de los productos pesqueros y acuícolas de exportación e importación, que ofrece las garantías oficiales con respecto al cumplimiento de los requisitos sanitarios exigidos por los mercados internacionales, emite su criterio técnico solo en lo que corresponde a los literales que contemplan los temas sanitarios, en base a lo indicado en la Guía de Autorización para Importación de Productos de la Pesca, Procesados y Harina de Pescado:

**Que**, memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2022-0223-M de 25 de marzo de 2022, la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola, emite informe de pertinencia sobre la reforma de la *“Guía de autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado”*, señalando que, con el análisis realizado a la información ligada a esta gestión, determina técnicamente la necesidad de implementar los cambios sugeridos, actualizando lineamientos para evitar afectar al comercio sin dejar de lado el compromiso de seguir aportando en la lucha contra la Pesca Ilegal No Declarada No Reglamentada; recomendando actualizar esta medida de manejo pesquero, en relación a el proceso de autorización para la importación de productos de la pesca, procesado y harina de pescado, direccionado a asegurar la sustentabilidad y sostenibilidad de los recursos marinos a largo plazo;

**Que**, mediante memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2022-0752-M de 26 de marzo de 2022, la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca, emite pronunciamiento jurídico señalando que, *"de acuerdo a la normativa invocada incluyendo la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, las competencias del ente rector en materia de acuicultura y pesca, así como el sustento técnico emitido por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad como autoridad sanitaria nacional, el informe de pertinencia emitido por la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola y el aporte de las Direcciones Técnicas de Pesca Industrial y Control Pesquero; esta Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca desde el punto de vista jurídico, considera que no existe impedimento legal para que la Autoridad de Pesca en el marco de sus competencias y atribuciones acoja las recomendaciones técnicas realizadas por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad y Direcciones competentes para la actualización de la Guía de Autorización para Importación de Productos de la Pesca, Procesados y Harina de Pescado"*, de conformidad a las recomendaciones de las referidas áreas.

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0059 de 22 de julio de 2019, se delega en su artículo 2, al Subsecretario de Recursos Pesquero del Viceministerio de Acuicultura y Pesca la competencia para que, dentro del marco constitucional y legal, a nombre y representación del titular del Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, continuar suscribiendo los actos administrativos normativos y autorizaciones para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases;

**Que**, mediante Acción de Personal No. 592 de fecha 20 de septiembre de 2021, se designó a la Srta. Mgs. Dana Bethsabe Zambrano Zambrano, el cargo de Subsecretaria de Recursos Pesqueros;

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca; y, en concordancia con la normativa conexas;

### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2022-0026-A suscrito el 01 de febrero de 2022.

**Artículo 2.-** Establecer la “**GUÍA DE AUTORIZACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA, PROCESADOS Y HARINA DE PESCADO Versión 3**”, como instrumento práctico para el desarrollo y cumplimiento de los lineamientos aplicados en la solicitud de AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN de productos pesqueros a la Autoridad Pesquera del Ecuador, evitando afectaciones al comercio y, como aporte en lucha contra la Pesca Ilegal No Declarada No Reglamentada (pesca INDNR).(Anexo)

La aplicación de la presente guía deberá ser cumplida por todos los usuarios que soliciten autorizaciones de descarga para embarcaciones extranjeras e importaciones de productos pesqueros que se realicen en Ecuador.

**Artículo 3.-** Para realizar la importación de productos pesqueros capturados por buques extranjeros; independientemente del medio de transporte utilizado, o de su régimen de importación, se deberá solicitar ante la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, la AUTORIZACIÓN para la importación de productos de la pesca, procesados y harinas de pescado.

**Artículo 4.-** Todo producto pesquero, procesado y de harina de pescado, importado a consumo o bajo regímenes especiales como maquila, internación temporal, depósito industrial o similares, para su comercialización deberá contar con el respectivo Certificado de Captura o su equivalente emitido por el ente rector del Estado de abanderamiento del buque que lo capturó, para así acreditar la trazabilidad y legalidad de la captura de conformidad con las leyes, reglamentos y medidas internacionales de regulación y ordenamiento pesquero.

**Artículo 5.-** No se autorizará la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado que no hayan sido declarados o que no hayan cumplido con la verificación y validación establecidas en la presente guía.

**Artículo 6.-** Quienes infringieren las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, y en la “**GUÍA DE AUTORIZACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA, PROCESADOS Y HARINA DE PESCADO Versión 3**”, estarán sujetos al inicio

del respectivo expediente administrativo de acuerdo a la normativa nacional vigente.

**Artículo 7.-** Notifíquese con el presente acuerdo a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 8.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial.

**Artículo 9.-** Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de la Direcciones de Pesca Industrial y Dirección de Control de los Recursos Pesqueros, con el apoyo de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**PRIMERA.-** La Subsecretaría de Recursos Pesqueros a partir de la suscripción del presente Acuerdo, otorgará 90 días término para que todos los trámites que se estén ingresando de forma física por la ventanilla única del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), sean migrados al Sistema Integrado de Acuicultura y Pesca (SIAP).

**SEGUNDA.-** Los trámites iniciados durante la vigencia del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2022-0026-A suscrito el 01 de febrero de 2022, deberán culminar bajo lo normado en el mismo; exceptuándose, las obligaciones asumidas bajo el artículo 4.2 literal i), las cuales se sujetarán a lo normado en el presente acuerdo y en la “*GUÍA DE AUTORIZACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA, PROCESADOS Y HARINA DE PESCADO Versión 3*” anexada a éste.

**Publíquese y notifíquese,** Dado en Manta , a los 28 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintidos.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRTA. MGS. DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO  
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS**



Firmado electrónicamente por:  
**DANA BETHSABE  
ZAMBRANO  
ZAMBRANO**



**Ministerio de Producción,  
Comercio Exterior, Inversiones y Pesca**

**GUÍA DE AUTORIZACIÓN PARA LA  
IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA,  
PROCESADOS Y HARINA DE PESCADO Y  
PARA LA AUTORIZACIÓN DE ENTRADA Y  
USO DE PUERTO**

**SUBSECRETARÍA DE RECURSOS PESQUEROS**

**2022**

**Versión 3**

## Contenido

1.	OBJETIVO.....	
2.	ALCANCE.....	
3.	BASE LEGAL.....	
4.	AUTORIZACIÓN DE ENTRADA Y USO DE PUERTO.....	
4.1.	LINEAMIENTOS	
4.2.	REQUISITOS	
4.2.1.	BUQUES EXTRACTIVOS.....	
4.2.2.	BUQUE DE SERVICIO A LA PESCA – TIPO CARGA REFRIGERADA (REEFER).....	
4.2.2.1.	SIN PESCA A BORDO .....	
4.2.2.2.	CON PESCA A BORDO .....	
4.3.	PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE ENTRADA Y USO DE PUERTOS	
5.	AUTORIZACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA, PROCESADOS Y HARINA DE PESCADO.....	
5.1.	LINEAMIENTOS GENERALES	
5.1.1.	LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS IMPORTACIÓN VÍA MARÍTIMA.....	
5.2.	REQUISITOS BÁSICOS	
5.2.1.	REQUISITOS ADICIONALES: .....	
5.3.	PROCEDIMIENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS. 25	
5.4.	PAGOS	
5.4.1.	PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA TASA.....	
6.	ANEXOS .....	
6.1.	<i>Formato carta de compromiso</i>	
6.2.	<i>Formato certificado sanitario</i>	

**FIRMAS DE APROBACIÓN**

	<b>Nombre / Cargo</b>	<b>Firma</b>	<b>Fecha</b>
<b>Aprobado por:</b>	Mgs. Dana Bethsabe Zambrano Zambrano Subsecretaria de Recursos Pesqueros	 Firmado electrónicamente por: <b>DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO</b>	28/03/2022

**1. OBJETIVO**

Establecer los lineamientos para la solicitud de la autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado, a través de un procedimiento como medida de contingencia hasta que se implementen las mejoras al formulario 143-014 de la VUE “Autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado”.

**2. ALCANCE**

La presente guía aplicará para el proceso de autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado, desde el ingreso de la solicitud en el Sistema Integrado de Acuicultura y Pesca (SIAP) y/o la ventanilla única de atención del MPCEIP hasta la emisión de la Guía de Movilización de Productos Pesqueros durante la implementación de las mejoras al formulario 143-014 de la VUE.

Este procedimiento será de aplicación obligatoria para los operadores que importen productos de la pesca, procesados y harina de pescado vía marítima, terrestre y aéreo.

**3. BASE LEGAL**

- **ACUERDO SOBRE LAS MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DESTINADAS A PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA.**

Artículo 3 Aplicación “1. Cada Parte, en su calidad de Estado rector del puerto, aplicará el presente Acuerdo a los buques que no estén autorizados a enarbolar su pabellón y que soliciten entrar en sus puertos o se encuentren en uno de ellos, excepto para: a) los buques de un Estado limítrofe que realicen actividades de pesca artesanal de subsistencia, siempre que el Estado rector del puerto y el Estado del pabellón cooperen para velar por que dichos buques no incurran en

*actividades de pesca INDNR ni otras actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR; b) los buques portacontenedores que no transporten pescado o, en el caso de que lo transporten, solo se trata de pescado que se haya desembarcado previamente, siempre que no existan motivos fundados para sospechar que dichos buques han incurrido en actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR”.*

*Artículo 6 Cooperación e intercambio de información “1. Con la finalidad de fomentar la ejecución efectiva del presente Acuerdo, con el debido respeto de los requisitos correspondientes de confidencialidad, las Partes cooperarán e intercambiarán información con los Estados pertinentes, la FAO, otras organizaciones internacionales y organizaciones regionales de ordenación pesquera, incluyendo las medidas adoptadas por estas organizaciones regionales de ordenación pesquera en relación con el objetivo del presente Acuerdo. 2. En la mayor medida posible, cada una de las Partes adoptará medidas de apoyo a las medidas de conservación y ordenación adoptadas por otros Estados y otras organizaciones internacionales pertinentes. 3. Las Partes cooperarán, a nivel subregional, regional y mundial, en la aplicación efectiva del presente Acuerdo a través, según corresponda, de la FAO o de organizaciones y arreglos regionales de ordenación pesquera.”*

- **Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca**

*Artículo 146.- Prohibición para comercializar, procesar o importar pesca INDNR.- Para lo cual se establece lo siguiente: a) Se prohíbe comercializar, procesar o importar al Ecuador capturas o productos de la pesca obtenidos mediante actividades de pesca INDNR o contrarias a esta Ley; b) Para garantizar la efectividad de la prohibición establecida en el apartado que antecede, únicamente podrán importarse al Ecuador pesca y productos de la pesca que vengán acompañados por un certificado de captura o su equivalente emitido conforme con lo dispuesto en el presente Ley y su reglamento; c) El certificado de captura o su equivalente será validado por el Estado de abanderamiento del buque o buques pesqueros que hayan efectuado las capturas o a partir de las cuales se hayan obtenido los productos de la pesca. Este se utilizará para acreditar que las capturas se han efectuado con sujeción a las leyes, reglamentos*

*y medidas internacionales de ordenación y conservación aplicables; d) El ente rector podrá llevar a cabo todas las verificaciones que estime necesarias para garantizar la correcta aplicación de la indicada prohibición; y, e) Las verificaciones podrán consistir entre otras, en examinar los productos; comprobar los datos de las declaraciones y la existencia y autenticidad de los documentos; revisar la contabilidad de los operadores y otros registros; inspeccionar los medios de transporte, incluidos los contenedores, y los lugares de almacenamiento de los productos; y, efectuar investigaciones oficiales y otras diligencias similares, además de las inspecciones en puerto, de los buques pesqueros previstas en esta Ley y contrastar la información con listas de buques que hayan estado presuntamente implicados en actividades de pesca INDNR o en actividades relacionadas con la pesca INDNR en apoyo a dicha pesca, preparadas por organizaciones regionales o subregionales de ordenamiento pesqueros, organizaciones de integración u otros Estados.*

*Artículo 181.- Pesca importada. “Para la importación de recursos hidrobiológicos se solicitará autorización previa de descarga o ingreso al país, sin perjuicio del medio de transporte utilizado para su ingreso al territorio ecuatoriano. (...)”*

*Artículo 168.- Dispositivo de rastreo. “Las embarcaciones pesqueras artesanales, recreativas o de investigación, que realicen actividad pesquera extractiva y las embarcaciones pesqueras industriales de bandera nacional y de otras banderas en contrato de fletamento, arrendamiento mercantil o asociadas que operen en aguas jurisdiccionales o no jurisdiccionales deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento permanente, al menos un dispositivo de rastreo avalado por el ente rector de la defensa nacional.”*

*Artículo 197.- Medidas cautelares. En el caso de que existan presunciones del cometimiento de una infracción grave o muy grave, y con la finalidad de prevenir nuevos daños, asegurar la inmediatez del presunto responsable y garantizar la ejecución de la sanción, se podrán efectuar las siguientes acciones: a) La Armada del Ecuador aprehenderá a las naves que realicen pesca ilegal, trasladándolas a puertos habilitados y poniéndolas a órdenes de autoridades competentes, conforme con la normativa legal vigente. En el caso de las naves*

que realicen faenas de pesca prohibidas en esta Ley, la Armada del Ecuador procederá a realizar la citación o escoltarla a puerto y ponerlas a órdenes del ente rector para la sanción respectiva. En el reglamento se establecerá el procedimiento respectivo para las infracciones detectadas por la Armada del Ecuador; y, b) El ente rector mediante acto administrativo debidamente motivado, dispondrá la suspensión de la actividad, clausura temporal de la línea de producción o establecimiento; retención o inmovilización del arte, aparejo, insumo, captura o producto; prohibición de enajenar, desalojo de personas, limitaciones o restricciones de acceso, ordenar a la embarcación el inmediato retorno a puerto para su inspección e inmovilización de embarcaciones, en coordinación con las autoridades competentes”.

Artículo 213.- “Infracciones graves. Se consideran infracciones pesqueras graves en la actividad pesquera: a) Realizar actividades pesqueras y conexas sin contar con el respectivo permiso de pesca; b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones o permisos de pesca; c) El incumplimiento de las normas establecidas en esta Ley, en su reglamento, en decretos ejecutivos, en acuerdos y resoluciones ministeriales relativas al ordenamiento y modalidad de pesca; d) Incumplimiento de las normas que regulan el esfuerzo pesquero o el calamento de artes o aparejos; e) Incumplir con los protocolos de trazabilidad, gestión de crisis, y obligaciones establecidas por el ente rector; f) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en tratados internacionales en materia de pesca o en normas de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera cuando infrinjan medidas de **conservación** y gestión de los recursos pesqueros; y, (...) a) Entregar la pesca a una planta procesadora ecuatoriana distinta a la que consta en el contrato de asociación, sin previa autorización del ente rector; b) Entregar la pesca a una planta procesadora extranjera pese a haber celebrado un contrato de asociación con una empresa procesadora ecuatoriana sin previa autorización, salvo las excepciones establecidas en esta Ley; c) Procesar o comercializar pesca que no cumpla con la normativa sanitaria; d) Realizar actividad económica sin contar con los permisos, registros, autorizaciones y demás documentos emitidos por las diferentes instituciones públicas que regulen la actividad económica; e)

*Establecer o ampliar líneas de producción sin la autorización del ente rector; y, f) Importar productos pesqueros sin autorización del ente rector.*

## **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO DE LA ACUICULTURA Y PESCA**

**Art. 260.-** *Importación de recursos y productos pesqueros.-Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y previo al inicio del trámite de autorización de la descarga directa, desaduanización directa o régimen de importación ante la Autoridad aduanera, todas personas deberán estar autorizadas por acuerdo ministerial para efectuar actividades de comercialización deberán obtener la autorización de importación de recursos y/o productos pesqueros por parte del ente rector.*

**Artículo 243.-** *Guía de tránsito (GT).- La guía de tránsito es la herramienta de trazabilidad que durante el proceso de monitoreo y control de desembarque permite únicamente movilizar vía terrestre la pesca, desde el lugar de ingreso de importación, desembarque o descarga de productos de la pesca hacia el punto de almacenamiento o acopio, y no acredita o certifica la legalidad del producto. El ente rector deberá emitir una guía de tránsito (GT) por cada vehículo con los pesos descargados en el desembarque de las especies y/o productos desde la embarcación. Para tales efectos, cada una de las GT indicará al menos la información relativa a las especies y/o productos importados, desembarcados, cantidad, presentación y composición; lugar, hora y fecha de emisión; origen y destino de las descargas; información del propietario; documentación que ampare el origen legal del producto, así como del proveedor, información del medio de transporte, nombre de la autoridad responsable. Asimismo, cada una de las GT indicará un número de identificación exclusivo y correlativo por cada vehículo. Hará referencia al documento que ampare la legal procedencia y señalará el excedente que aún no ha sido desembarcado, cuando corresponda. En caso de que el desembarque no pueda realizarse en forma continua, el ente rector determinará las medidas que correspondan a objeto de que no se desembarque más producto y no emitirán más GT hasta que se reanude el proceso de desembarque en presencia de un inspector. En el caso de las embarcaciones nacionales, las GT que se originen no darán lugar a ninguna guía de*

*movilización de productos pesqueros (GMPP) si no se ha emitido el respectivo CMCDP. Las GT habilitarán a su titular a la movilización de las especies y productos desde su punto de origen hasta el punto de destino definido. Se prohíbe movilizar especies y/ o productos a un punto distinto del señalado en la respectiva GT. Cuando los productos pesqueros son adquiridos por dos o más compradores, estos requerirán de la emisión de una GT para cada adquirente.*

- **REGLAMENTO AL TÍTULO DE LA FACILITACIÓN ADUANERA PARA EL COMERCIO, DEL LIBRO V DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES (Decreto No. 758) Art. 42.-** *“Descarga directa.- Aquellos importadores sean personas naturales o jurídicas, debidamente acreditados, según los parámetros y condiciones establecidos por la Autoridad Aduanera, podrán desembarcar directamente las mercancías del medio de transporte a un depósito, patio o local de su propiedad, debidamente autorizado y delimitado por la Autoridad Aduanera, ubicado fuera de la zona primaria aduanera, donde permanecerán bajo potestad aduanera y sin derecho a uso, mientras se cumple el trámite aduanero respectivo. Salvo en casos excepcionales y por razones debidamente justificadas, los bienes que se descarguen directamente podrán ser usados inmediatamente, siempre que el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador lo autorice”.*
- **Resolución COMEX 006-2020**  
*Implementar como documento de soporte la “Autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado” que se deberá aplicar a las subpartidas arancelarias de la Resolución No. 020-2017 adoptada por el Pleno del COMEX el 15 de junio de 2017 y, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 23 de agosto de 2017 y sus modificatorias, conforme al Anexo I de la presente resolución.*

*El presente documento será autorizado por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, que forma parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y, aplicará para los regímenes de importación para el consumo y admisión temporal para perfeccionamiento activo.*

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA: *Mientras se realice su implementación en la VUE, este documento deberá ser autorizado en forma física, y cargado en el ECUAPASS a través de la herramienta creada para digitalizar documentos físicos (...).*

- **Resolución COMEX 028-2020 (Reforma Resolución COMEX 006-2020)**

*Artículo 2.- Prorrogar por ciento setenta (170) días hábiles, la implementación del documento de soporte “Autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado” a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para el Comercio Exterior, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 006-2020, contados a partir de la adopción de la presente resolución.*

- **Acuerdo Interministerial Nro. 20 006**

*Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto definir los puertos autorizados para brindar servicios portuarios para los barcos pesqueros de bandera extranjera y para los barcos que dan servicio de apoyo a la pesca, mediante la aplicación de medidas eficaces del Estado Rector del Puerto, con el fin de prevenir, desalentar y eliminar la Pesca Ilegal, no declarada y no reglamentada, garantizando así el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos.*

- **Acuerdo Interinstitucional Nro. 2021- 003**

*Artículo 6.- “1. Procedimientos El Capitán de la embarcación notificará a la Estación Costera de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), la intención de entrar a aguas bajo jurisdicción de Ecuador, quien iniciará el procedimiento de seguimiento de la trayectoria de la embarcación para velar que ésta cumpla con la normativa vigente mientras cruza sus aguas, o bien navegue hacia el puerto. 2. En los casos en los que la embarcación entre a aguas bajo jurisdicción de Ecuador con el objetivo de dirigirse a puerto, la Agencia Naviera o el Capitán de la embarcación solicitará la entrada y uso del puerto con mínimo 72 horas de anticipación a la entrada de la embarcación a mar territorial ecuatoriano, a la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA) y, al mismo tiempo, enviará el formulario de información adicional al arribo, el cual se encuentra en línea con el Anexo A del Acuerdo sobre las medidas del Estado*

rector del puerto (AMERP)(...) 7. La Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), notificará a la Agencia Naviera o al Capitán de la embarcación, a la Subsecretaría de Puertos, Transporte Marítimo y Fluvial (SPTMF) y a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP), la decisión de la autorización de entrada y uso del puerto, o la autorización de entrada con condicionamiento a inspección previo al uso de puerto, o la denegación de entrada y uso de puerto, según corresponda, previo a la entrada de la embarcación a mar territorial de acuerdo a las validaciones realizadas por cada una de las instituciones involucradas en el ámbito de sus competencias, en un plazo no mayor a 5 horas, contadas a partir de la recepción de la comunicación enviada por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) ”.

- **Acuerdo Ministerial 054 de fecha de 07 de mayo de 2009, Acuerda:**

Art.1.- “Reformar el artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 2000605 promulgado en la edición especial N° 1 del Registro Oficial del 30 de diciembre del 2.000, incluyendo los siguientes valores y servicio”:

<p><i>Autorización por cada desembarque de pesca que soliciten las empresas procesadoras nacionales, de naves extranjeras registradas activas en Registro Regional de Buques de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), por importación a consumo, o métrica bajo regímenes especiales como maquila, internación temporal, deposito industrial o similares.</i></p>	<p><i>\$ 5 dólares por cada tonelada métrica</i></p>
<p><i>Autorización por cada desembarque de pesca que soliciten las empresas procesadoras nacionales, de naves extranjeras, por importación a consumo, o bajo regímenes especiales como, maquila, internación temporal, deposito industrial o similares.</i></p>	<p><i>\$ 20 dólares por cada tonelada métrica</i></p>

Art.2.- “Se exceptúan de este pago por desembarque de pesca a los barcos de bandera extranjera que mantienen contrato de asociación con empresas procesadoras nacionales”.

- **Acuerdo Ministerial 003 de fecha de 03 de enero de 2010, Acuerda:**

Art.1.- Reformar el Acuerdo Ministerial N° 054 de 07 de mayo del 2.009 con la modificación siguiente:  
 Donde dice”

<i>Autorización por cada desembarque de pesca que soliciten las empresas procesadoras nacionales, de naves extranjeras, por importación a consumo, o bajo regímenes especiales como, maquila, internación temporal, deposito industrial o similares.</i>	<i>\$ 20 dólares por cada tonelada métrica</i>
<i>Debe decir:</i>	
<i>Autorización por cada desembarque de pesca de naves extranjeras que soliciten las empresas procesadoras nacionales, para importación a consumo. o bajo regímenes especiales como maquila, internación temporal. deposito industrial o similares, de las especies BARRILETE (Katsuwonus pelamis) PATUDO (Thunnus obesus) y ALETA AMARILLA (Thunnus albacares)</i>	<i>\$ 8.00 Dólares cada tonelada métrica</i>
<i>Desembarque de pesca de naves extranjeras que soliciten las empresas procesadoras nacionales, para importación a consumo, o bajo regímenes especiales como maquila, internación temporal, depósito industrial o similares, de otras especies distintas al BARRILETE (Katsuwonus pelamis) PATUDO (Thunnus obesus) y ALETA AMARILLA 5,00 dólares cada tonelada métrica.</i>	<i>\$ 5.00 Dólares cada tonelada métrica</i>

*Art.2.- Quedan en vigencia las demás disposiciones del Acuerdo Ministerial N° 054 de 07 de mayo del 2.009...*

#### **4. AUTORIZACIÓN DE ENTRADA Y USO DE PUERTO**

##### **4.1. LINEAMIENTOS**

- a. La autorización de entrada y uso de puerto aplicará para los buques de pesca de bandera extranjera y buques relacionadas con la actividad pesquera de bandera extranjera que tengan intención de ingresar en áreas bajo la soberanía o jurisdicción nacional, excepto a (1) las embarcaciones de un Estado limítrofe que realicen actividades de pesca artesanal de subsistencia, siempre que el Estado rector del puerto y el Estado del pabellón cooperen para velar por que dichos buques no incurran en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) ni otras actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR; (2) las embarcaciones portacontenedores que no transporten pesca o, en el caso de que lo transporten, solo se trata de pesca que se haya sido desembarcado previamente,

siempre que no existan motivos fundados para sospechar que dichos buques han incurrido en actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.

- a. La solicitud de autorización de entrada y uso de puerto deberá ser presentada por el capitán del buque o la agencia naviera con 72 horas de anticipación a la entrada de la embarcación a mar territorial ecuatoriano.
- b. El registro del seguimiento satelital solicitado en los requisitos podrá ser compartido de forma directa al Centro de Monitoreo Satelital (1) proporcionando el acceso al VMS del buque o (2) por medio de archivo, enviado a través de correo institucional a “[srp.monitoreosatelital@produccion.gob.ec](mailto:srp.monitoreosatelital@produccion.gob.ec)”.
- c. El archivo de registro del seguimiento satelital deberá contener como mínimo 24 posiciones diarias (con intervalos máximos de una hora), en formato nativo de Excel (.xls o .xlsx) y en formato de documento portable (.pdf), así como la firma y sellos de responsabilidad, cada posición deberá como mínimo contener obligatoriamente:
  - Nombre del buque,
  - Código ID DMS,
  - Fecha, (AA-MM-DD)
  - Hora, (HH-MM-SS)
  - Latitud en grados decimales o formato GMS,
  - Longitud en grados decimales o formato GMS,
  - Velocidad y
  - Rumbo.
- i. Cuando el buque es extractivo, deberá mostrar un archivo con el registro de seguimiento por 6 meses previo a la solicitud, y debe ser enviado al menos 72 horas antes del ingreso a aguas jurisdiccionales;
- ii. Cuando el buque presta servicio a la pesca (reefer) y trae pesca a bordo, deberá presentar un archivo por cada buque donante correspondiente al periodo de captura de la pesca a bordo, y el registro de seguimiento del reefer por 1 mes previo a la solicitud; podrá solicitarse este registro de seguimiento hasta por 6 meses, si existiere indicios de ser una embarcación bajo perfil de riesgo determinado por la Autoridad Pesquera. En ambos casos, esta información debe ser enviada al menos 72 horas antes del ingreso a aguas jurisdiccionales;

- en caso de no traer pesca a bordo solamente se requiere el registro de seguimiento del reefer.
- iii.* Los buques extranjeros que posean permiso de pesca para realizar actividad de pesca en territorio ecuatoriano mediante la modalidad de contrato de asociación, quedan exentos de presentar el archivo del registro del seguimiento satelital como requisito, no obstante, deberán estar en total cumplimiento del Art. 168 de la LODAP;
- d. El requisito de *zarpes* deberá contener la información correspondiente a los puertos de donde el buque haya hecho uso de puerto por los últimos 6 meses.
- e. El requisito “*Declaración de desembarque*”; se deberá entregar cuando el buque pretenda descargar productos en puertos ecuatorianos y debe contener los pesos estimados por especie.
- f. El requisito “*Licencia(s), autorización(es), permiso(s) de pesca del Estado ribereño*”, deberá ser entregado cuando el buque y/o buques hayan realizado actividad extractiva en territorio de influencia de Estados ribereños distintos al Estado de pabellón.
- g. Cuando exista pesca a bordo proveniente de un transbordo, se presentará “*el Certificado o Declaración de transbordo*”, que deberá cumplir con los formatos y estar firmado por quien corresponda, según lo que se encuentre establecido en las resoluciones de la Organización Regional de Ordenamiento Pesqueros (OROP) a la cual pertenece el buque de pesca o carga, y/o el lugar donde se realizó la actividad.
- h. Cuando exista pesca a bordo proveniente de una descarga previa de un buque pesquero, el buque que transporta la pesca deberá presentar “*la Declaración de desembarque*” emitido y firmado por el capitán del buque que las capturó, mismo que se debe encontrar conforme a lo establecido en las resoluciones de la Organización Regional de Ordenamiento Pesqueros (OROP) a la cual pertenece el buque de pesca o carga, y/o el lugar donde se realizó la actividad.
- i. La Autoridad Pesquera podrá solicitar información adicional al operador, referente a: (1) el/los buques pesqueros y/o transporte al granel, (2) del/los recursos a bordo, (3) Armadores o propietarios, (4) cruceros/faena de pesca y/o transbordos, (5) buques donantes de la pesca a bordo, y/o (6) Registros de seguimiento satelital con fechas o periodos adicionales a lo declarado, cuando identifique que existe riesgo de que el buque tenga una posible participación en la pesca INDNR, exista duda sobre la

navegación del buque o sobre la documentación presentada y/o la planificación interna lo indique.

- j. Los operadores deberán entregar toda la información adicional que la Autoridad Pesquera solicite en un período máximo de 48 horas.
- k. La Autoridad Pesquera, en un tiempo no mayor a 60 horas comunicará a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA) el resultado del análisis de la información, la misma que se encargará de trasmitirla a los operadores.
- l. Los buques pesqueros o de carga al granel de pabellón extranjero deberán dirigirse solamente a los puertos autorizados para brindar servicios portuarios para los buques pesqueros de bandera extranjera y para los buques que dan servicio de apoyo a la pesca.
- m. Los buques pesqueros o de carga al granel de pabellón extranjero que posean una “entrada con condicionamiento de inspección previo al uso de puerto”, dispuesta por la autoridad competente, estarán sujetos a una inspección técnica de la SRP, una vez que el Inspector de pesca emita los resultados se determinará la continuidad del proceso, en total cumplimiento de los compromisos establecidos por el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (AMERP).

## **4.2. REQUISITOS**

### **4.2.1. BUQUES EXTRACTIVOS**

- 1. Formulario de “Información Adicional al Arribo” (IAA);
- 2. Certificado de registro (abanderamiento) de la embarcación;
- 3. Zarpe (s);
- 4. Plan de estiba/ Manifiesto de carga de la embarcación;
- 5. Licencia(s), autorización(es), permiso(s) de pesca emitida por el Estado de Pabellón;
- 6. Licencia(s), autorización(es), permiso(s) de pesca del Estado ribereño, de aplicar;
- 7. Bitácora de pesca y/o registro de lances de pesca;
- 8. Declaración de desembarque; de aplicar;
- 9. Registro del seguimiento satelital (tracking) del buque.

## **4.2.2. BUQUE DE SERVICIO A LA PESCA – TIPO CARGA REFRIGERADA (REEFER)**

### **4.2.2.1. SIN PESCA A BORDO**

10. Formulario de “Información Adicional al Arribo” (IAA);
11. Zarpe (s);
12. Patente y/o registro del buque de transporte;
13. Licencia, patente y/o permiso que faculta al buque a la realización de la actividad de carga;
14. Plan de estiba;
15. Registro del seguimiento satelital (tracking) del buque.

### **4.2.2.2. CON PESCA A BORDO**

1. Documentos correspondientes al buque de carga:
  - a. Formulario de “Información Adicional al Arribo” (IAA);
  - b. Zarpe (s);
  - c. Patente y/o registro del buque de transporte;
  - d. Licencia, patente y/o permiso que faculta al buque a la realización de la actividad de carga;
  - e. Plan de estiba;
  - f. Certificado o declaración de trasbordo, de aplicar;
  - g. Registro del seguimiento satelital (tracking) del buque.
2. Documentos que corresponden a los Buques donantes:
  - h. Patente y/o registro del buque o buques que capturaron la pesca;
  - i. Licencia(s), autorización(es), permiso(s) de pesca emitida por el Estado de Pabellón, de los buques donantes;
  - j. Licencia(s), autorización(es), permiso(s) de pesca del Estado ribereño de los buques donantes, de aplicar;
  - k. Zarpe (s) de los buques donantes;
  - l. Declaración de desembarque, de aplicar;

- m. Registro del seguimiento satelital (tracking) de cada crucero/faena de pesca realizado por los buques donantes que entregan la pesca.

#### 4.3. PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE ENTRADA Y USO DE PUERTOS

1. Presentar la solicitud de autorización de entrada y uso de puerto mediante correo electrónico de la radio costera ([guayaquil\\_radio@armada.mil.ec](mailto:guayaquil_radio@armada.mil.ec)), adjuntando el Formulario de “*Información Adicional al Arribo*” (IAA) y los demás requisitos solicitados en el presente apartado.

Para entregar el requisito del seguimiento satelital envíe al correo institucional “[srp.monitoreosatelital@produccion.gob.ec](mailto:srp.monitoreosatelital@produccion.gob.ec)” proporcionando (1) el acceso al VMS del buque indicando la clave y usuario de su sistema de seguimiento, dentro de la redacción del correo o (2) enviando el archivo según le establecido en el literal d del presente apartado.

2. La radio costera enviará mediante correo electrónico a la Dirección de Pesca Industrial ([dpi.agentesfirmantesdeimportacion@produccion.gob.ec](mailto:dpi.agentesfirmantesdeimportacion@produccion.gob.ec)) la solicitud presentada junto al Formulario de “*Información Adicional al Arribo*” (IAA) y los demás requisitos solicitados en el presente apartado.
3. Una vez realizada la verificación de la documentación presentada en el paso 1 se remitirá a la radio costera la decisión de la Subsecretaría de Recursos Pesquero.
4. Recibirá una notificación de la radio costera a través del correo electrónico con las siguientes posibles respuestas:
  - a. **Solicitud de información adicional**, en caso de que se exista riesgo que buque tenga una posible participación en la pesca INDNR, duda sobre la navegación del buque o sobre la documentación presentada y/o la planificación interna lo indique, se solicitará información adicional, ante lo cual el operador deberá presentarla en un máximo de cuarenta y ocho (48) horas.
  - b. **Notificación de consulta a las Autoridades de información adicional**, en caso de que se exista riesgo que buque tenga una posible participación en la pesca INDNR, duda sobre la navegación del buque o sobre la documentación presentada y/o la planificación interna lo

- indique que amerite la validación de las Autoridades del Estado de pabellón, ribereño y/o rector de puerto, recibirá una notificación de la consulta realizada, y la solicitud quedara sujeta a la respuesta de los mismos.
- c. **Autorización de entrada y uso de puertos**, el buque podrá ingresar al mar territorial y se podrá continuar con la gestión para acceder a los servicios portuarios.
  - d. **La autorización de entrada con condicionamiento de inspección previo al uso de puerto**, esto significa que se permite el ingreso del buque para la realización de una inspección, para lo cual el representante/armador del buque debe coordinar con la autoridad portuaria correspondiente para la asignación del muelle y con la Dirección de Control Pesquero para que se lleve a cabo la inspección en cuestión. La autorización queda supeditada a los resultados de la inspección.
  - e. **La denegación de entrada y uso de puerto**, la solicitud no ha cumplido con los parámetros necesarios, por lo tanto, se niega la autorización de entrada y uso de puertos y el buque deberá salir de aguas jurisdiccionales del Ecuador.

## **5. AUTORIZACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA, PROCESADOS Y HARINA DE PESCADO**

### **5.1. LINEAMIENTOS GENERALES**

Los presentes lineamientos aplicarán para todas las importaciones de productos de la pesca, en todas sus presentaciones incluyendo la harina de pescado:

- a. Los actores del sector pesquero que deseen importar productos pesqueros y que arriben al Ecuador, en cualquier medio de transporte o en su propio buque, deberán solicitar ante la Subsecretaría de Recursos Pesqueros la **AUTORIZACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA, PROCESADOS Y HARINA DE PESCADO**, en cumplimiento a las resoluciones **COMEX 006-2020** y **COMEX**

**028-2020**, con un mínimo de tres (3) días hábiles antes de la llegada del recurso procedente del extranjero.

- b. La autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado aplica única y exclusivamente para los actores del sector pesquero y acuícola debidamente autorizados por el ente rector mediante Acuerdo Ministerial para ejercer la comercialización interna y externa de productos pesqueros.
  - i. Para efectos de la presente guía a los actores del sector pesquero debidamente autorizados se los identificará como OPERADOR.
- c. La importación de recursos provenientes de la acuicultura debe cumplir con la normativa vigente para el efecto, verificada y validada por la entidad competente (Subsecretaría de Acuicultura).
- d. El operador deberá declarar toda la composición de los productos en lo que se refiere a presentación y estimaciones de especies y cantidades, que pretenda importar.
- e. El operador que realiza la declaración de este proceso es responsable por la información y el contenido de la misma para las acciones técnico – legales correspondientes.
- f. El operador deberá conservar por medios físicos y/o digitales la documentación y todos los datos que constituyan documentos de respaldo de las autorizaciones otorgadas por la Autoridad Competente durante siete años mínimo, a fin de permitir que se puedan realizar las comprobaciones de autenticidad de los documentos validados.
- g. Los documentos ingresados adjuntos en la solicitud de importación de productos pesqueros se deberán anexar en copias legibles, las cuales deberán contar con los sellos y firmas de responsabilidad.
- h. La Autoridad Pesquera tiene la facultad de validar y verificar la documentación e información presentada por los actores del sector pesquero, cuando así lo considere y en caso de existir observaciones en la documentación receptada se validará dicha información con la Autoridad Competente del Estado de abanderamiento del producto a importar a través de cualquier medio de comunicación electrónica, en el caso de comprobarse la no veracidad de la información el trámite será rechazado.
- i. En el caso de existir inconformidades con el trámite, se realiza el proceso de subsanación que será notificado por cualquier medio electrónico, para que los actores del sector pesquero procedan a realizar las correcciones en un tiempo máximo de tres

- (3) días hábiles y por el medio que indique la autoridad, pasado este periodo su solicitud será anulada.
- j. Todos los productos de la pesca destinados a la importación para consumo, o bajo regímenes especiales como maquila, internación temporal, depósito industrial o similares deben tener *Certificado de captura o su equivalente* emitido por el ente rector del Estado de la bandera de la embarcación que lo capturó, por medio del cual se acredite la trazabilidad y la legalidad de la captura de conformidad con las leyes, reglamentos y medidas internacionales de regulación y ordenamiento pesquero. El ente rector podrá solicitar de forma aleatoria el Registro de seguimiento satelital (tracking de los buques que capturaron los productos pesqueros).
- k. Para el caso de pesquerías que, por su naturaleza, carecen de registro de seguimiento satelital (tracking) deberán presentar el certificado de captura o su equivalente validado por la Autoridad competente del país pabellón de las embarcaciones.
- l. El Certificado de Captura o su equivalente emitido por la autoridad pesquera correspondiente, deberá estar en conformidad a lo dispuesto en el Art. 236 de Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.
- m. Solo cuando el producto sea al granel proveniente de una descarga directa del buque pesquero a puertos de Ecuador, o sea resultado de un transbordo, y al momento de realizar la solicitud no se cuente con el *Certificado de Captura o su equivalente* emitido por el Estado de origen/pabellón, podrá presentar una “*Carta de Compromiso*” (ver anexo 6.1.) en la que se compromete a entregar el certificado de captura o su equivalente en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días contabilizados a partir de la finalización de la descarga. Asimismo, sin perjuicio de los requisitos básicos, deberá de manera obligatoria presentar los requisitos adicionales indicados el numeral 2 del numeral 4.2.1 de la presente Guía.
- i. Para el efecto del presente lineamiento se considerará al transbordo, a la acción de transferir las capturas de una embarcación de pesca a otra embarcación de pesca, a una embarcación utilizada exclusivamente para transportar carga y/o a un contenedor de manera directa, sin previa clasificación de las especies, ni peso de las capturas.
- n. En el momento de no cumplir con la entrega del *Certificado de Captura o su equivalente* se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento y normativa secundaria

- aplicable, Asimismo, no se permitirá nuevas importaciones de productos de la pesca provenientes de buques, operadores y/o involucrados en este incumplimiento.
- o. Para dar cumplimiento el o los compromisos adquiridos mediante la o las “*cartas de compromiso*”, el operador deberá realizar la entrega del *Certificado de Captura o su equivalente*, a través del correo institucional [dpi.agentesfirmantesdeimportacion@produccion.gob.ec](mailto:dpi.agentesfirmantesdeimportacion@produccion.gob.ec) para su correspondiente registro. Los recursos pesqueros al granel que no cuenten con un certificado de captura, aun cuando disponga de una “Carta de Compromiso”, no se podrán comercializar hasta la entrega del Certificado de Captura o su equivalente emitido por la autoridad competente del Estado de origen de dicho recurso. Los cuales estarán sometidos a los procedimientos de control y trazabilidad establecidos por la normativa pesquera ecuatoriana.
- p. Una vez cumplido el tiempo requerido y autorizado en la carta de compromiso descrita en el literal *m* de la presente guía y no se haya entregado el *Certificado de Captura o su equivalente del Estado de pabellón* a la Dirección de Pesca Industrial, solicitará automáticamente el inicio del proceso administrativo correspondiente a la empresa/operador.
- q. Los productos de la pesca procesados y harina de pescado están exentos de presentar el *Registro de seguimiento satelital* (tracking) y la *Matrícula y/o registro* del o los buques que capturaron los recursos, no obstante, para estos productos es obligatoria la presentación del *certificado de captura o su equivalente* emitido por el ente rector del Estado de la bandera de la embarcación que lo capturó, por tanto, no aplica la presentación ni aceptación de las cartas de compromisos descritas en el presente documento.
- r. La Autoridad Pesquera ejecutará el monitoreo y vigilancia del Certificado de Captura emitidos por las Autoridades Extranjeras y de la documentación presentada antes, durante y posterior al ingreso del recurso y/o producto a territorio ecuatoriano. Asimismo, en concordancia al artículo 6 del Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector de Puertos destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (AMERP) la Autoridad Pesquera notificará al Estado de pabellón el incumplimiento de entrega y/o anomalías encontradas del Certificado de Captura en el y/o en los documentos presentados de interés al Estado en cuestión.

- s. La Autoridad Pesquera por medio de la Dirección de Pesca Industrial, verifica que la embarcación pesquera y/o de carga, se encuentre registrada en los organismos regionales y/o de control correspondientes, que cumpla con las normativas de ordenamiento pesquero, que no conste en la lista de pesca INDNR de cualquier OROP's o en los demás sitios oficiales de los Organismos Internacionales con injerencia a la pesca y que cumpla con los requisitos detallados en la presente guía, para lo cual, podrá solicitar información adicional al operador, referente a: (1) el/los buques pesqueros y/o transporte al granel, (2) del/los recursos destinados a la importación a consumo, o bajo regímenes especiales como maquila, internación temporal, depósito industrial o similares, (3) Armadores o propietario, y/o (4) cruceros/faena de pesca y/o transbordos.
- t. El “Certificado sanitario/de sanidad” o su equivalente, debe avalar la idoneidad del recurso pesquero para el consumo humano directo y/o indirecto, y debe ser emitido obligatoriamente por la Autoridad competente del Estado de origen.
- i. Únicamente en los casos de recursos al granel y resultante de una descarga directa o de un trasbordo, el Certificado sanitario podrá ser emitido y firmado por el capitán de la embarcación, avalando que dichos recursos han sido tratados con las normas sanitarias correspondientes y que se encuentran aptas para el consumo humano directo y/o indirecto.
  - ii. Para los recursos pesqueros procesados o harina de pescado, el operador, deberá presentar obligatoriamente el Certificado sanitario/de sanidad o documento similar emitido por la autoridad competente del Estado de pabellón o de origen, que avale el cumplimiento de las condiciones sanitarias de la materia prima dirigida al consumo de forma directa o indirecta.
- u. La autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado estará sujeta al control de descarga realizado por el Inspector de pesca, una vez validada la descarga el Inspector de pesca emitirá una única Guía de Movilización de Productos Pesqueros (GMPP) con la composición final de los productos pesqueros y sus respectivas cantidades, misma que se utilizará para la actualización automática de especies y cantidades en la VUE. No será necesario que el operador motive o solicite la actualización de cantidades y/o especies para generar cualquier otro trámite en la VUE.

- v. Una vez presentado el certificado de captura este deberá certificar toda la composición detallada en la Guía de movilización de productos pesqueros, caso contrario, los productos que no estén detallados en el certificado de captura serán inmovilizados y se iniciarán las acciones administrativas correspondientes.
- w. Cuando el lugar de almacenamiento de los productos de la pesca, procesados o harina de pescado, sea distinto al lugar de desembarque y requiera para el efecto un documento de soporte, el Inspector de pesca emitirá "Guías de tránsito" como parte del control y trazabilidad de la descarga. No obstante, este documento solo y únicamente servirá para la "movilización" de los recursos hasta el lugar de destino/almacenamiento, por lo tanto, no avala legalidad alguna para la comercialización de los mismos.
- x. En los casos que durante el control y monitoreo de la descarga existan presunciones del cometimiento de una infracción grave o muy grave, en aplicación de la LODAP se procederá a ejecutar las medidas cautelares correspondientes; y, sin perjuicio de la aplicación de las medidas cautelares al existir la presunción de una infracción se iniciará el proceso administrativo correspondiente; asimismo, se anulará de forma inmediata la autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado hasta que la resolución del proceso administrativo dictamine lo contrario.
- y. El requisito de "*la Declaración de desembarque*" solicitado en el numeral 6 de la presente guía, deberá ser emitido y firmado por el capitán del buque que las capturó, mismo que se debe encontrar conforme a lo establecido en las resoluciones de la Organización Regional de Ordenamiento Pesqueros (OROP) a la cual pertenece el buque de pesca o carga, y/o el lugar donde se realizó la actividad, esto no exime la presentación del certificado de captura avalado por el Estado de pabellón del buque.

#### **5.1.1. LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS IMPORTACIÓN VÍA MARÍTIMA**

Los presentes lineamientos aplicarán exclusivamente a las importaciones de productos de la pesca, procesados y harina de pescado que se realicen vía marítima:

- a. Solo cuando el producto sea al granel proveniente de una descarga directa del buque pesquero a puertos de Ecuador, o sea resultado de un transbordo previo a la solicitud

de importación de productos pesqueros deberá contar con la autorización de entrada y uso de puertos.

- b. Para la validación de la autorización para la importación de productos de la Pesca, procesados y harina de pescado, La Dirección de Pesca Industrial (DPI) también utilizará los documentos y la información proporcionada mediante la solicitud de autorización de entrada y uso de puerto.
- c. Los buques pesqueros o de carga al granel de pabellón extranjero con intenciones de descargar en puertos ecuatorianos estarán sometidos a los procedimientos de control establecidos por la normativa pesquera ecuatoriana, y previo a la autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado, los mismos deberán contar con la Autorización de entrada y uso de puerto.
- d. En concordancia del literal 4 de la presente guía, los buques pesqueros o de carga al granel de pabellón extranjero, al menos tres (3) horas antes del arribo a puerto de la embarcación, tendrán la obligación de enviar el archivo del registro del seguimiento satelital, a partir del último registro que remitido junto con la solicitud de entrada y uso de puertos; el cual deberá ser enviado al Centro de Monitoreo Satelital a través del correo institucional “ [srp.monitoreosatelital@produccion.gob.ec](mailto:srp.monitoreosatelital@produccion.gob.ec)” haciendo referencia al número de trámite correspondiente y la autorización de entrada y uso de puerto recibida. De no cumplir con esta obligación, la Autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado se anulará una vez la embarcación arribe a puerto.

## 5.2. REQUISITOS BÁSICOS

Los presentes requisitos aplicarán para todas las importaciones de productos de la pesca, procesados y harina de pescado, sin perjuicios del medio de transporte:

1. Certificado (s) de captura o su equivalente emitido por el Estado de pabellón, o carta de compromiso según los casos establecidos en el literal *m* del presente apartado;
2. Certificado sanitario según los casos establecidos en los lineamientos generales señalados en el literal *t* del numeral 5.1 de esta guía;
3. Detalle de presentación del producto (*packing list*), en el caso de carga contenerizada;
4. Factura proforma comercial de venta;

5. Documento de transporte.
6. Otros, de aplicar:
  - a. Formato 370;
  - b. Dolphin safe.

### **5.2.1. REQUISITOS ADICIONALES:**

Los presentes requisitos serán adicionales a los básicos y de obligación según corresponda para todas las importaciones de productos de la pesca, procesados y harina de pescado dependiendo de cada caso:

#### **1. Buques mercantes (*reefer*) de carga al granel, pesca proveniente de transbordo y/o buques pesqueros con pesca transbordada y/o que presenten carta de compromiso**

1. Registro del seguimiento satelital (*tracking*) complementario.
2. Declaración del desembarque

#### **2. Descarga directa de buques pesqueros y/o que presentan “Carta de compromiso” para presentación del Certificado de Captura (literal *m* del numeral 4.1).**

1. Registro del seguimiento satelital (*tracking*) complementario.
2. Declaración del desembarque

### **5.3. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS.**

1. Presentar la solicitud de Autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado, a través de la página web del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) en la bandeja de Servicios en Línea (<http://servicios.produccion.gob.ec/>) del MPCEIP, adjuntando los requisitos expuestos en la presente guía.
2. Una vez realizada la verificación de la documentación presentada en el paso 1, recibirá una notificación a través del Sistema de Integrado de Acuicultura y Pesca con las siguientes posibles respuestas:

- a. **Autorizado**, en la notificación recibirá el código VUE de la autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado, para que el operador pueda gestionar ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) el trámite correspondiente y posterior descarga de los recursos declarados.
  - b. **Subsanación**, en caso de presentar alguna inconsistencia se solicitará la subsanación del trámite, ante lo cual el operador deberá acceder al Sistema de Integrado de Acuicultura y Pesca para proceder a atender la solicitud en un máximo de tres (3) días hábiles.
  - c. **Entrada condicionada**, esto significa que la autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado estará supeditada a los resultados de una inspección, para lo cual el representante/armador del buque debe coordinar con la autoridad portuaria correspondiente para la asignación del muelle y con la Dirección de Control Pesquero para que se lleve a cabo la inspección en cuestión.
  - d. **Denegada/Rechazada**, la solicitud no ha cumplido con los parámetros necesarios, por lo tanto, se niega la autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado.
3. Culminada la descarga total del recurso importado, el operador tendrá un plazo de setenta y dos (72) horas consecutivas para elaborar el *reporte de ingreso de materia prima a planta* que especifique el detalle de las especies y cantidades. Para los casos que la materia prima desembarcada sea almacenada en cámaras o bodegas externas deberá entregarse al final del control de desembarque el *reporte de ingreso de materia prima a planta* de manera segregada.
  4. Una vez transcurrido las 72 horas mencionadas en el punto número 3, el Inspector de pesca realizará la trazabilidad documental de los recursos importados, para lo cual, el operador entregará el *reporte de ingreso de materia prima a planta*. Además, el Inspector de pesca podrá requerir los siguientes documentos:
    - a. *Tickets de balanza del Puerto;*
    - b. *Guías de tránsito emitidas por el ente rector.*
    - c. *Demás que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*

5. Cumplido el paso número cuatro (4), el Inspector de pesca registrará la composición del recurso importado (especies y cantidades).
6. Una vez realizado y validado el registro de la composición del recurso importado el operador a través del Sistema de Integrado de Acuicultura y Pesca recibirá la orden de pago por la importación de los recursos verificados.
7. El operador deberá proceder al pago correspondiente (ver numeral 4.4) y enviará el comprobante a través de la plataforma del Sistema de Integrado de Acuicultura y Pesca.
8. Una vez corroborado el pago, el operador recibirá la notificación de la validación de la composición del recurso importado junto con la actualización de los datos en la VUE, para que el operador pueda gestionar ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) el trámite correspondiente.
9. El Inspector de pesca emitirá la Guía de Movilización de Productos Pesqueros (GMPP) en concordancia con la normativa legal vigente que la rige.

#### 5.4. PAGOS

El costo de la autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado se mantiene acorde a la normativa vigente sobre las tasas de los servicios, descrito de la siguiente manera:

- I. La tasa para importación marítima de productos de las especies: BARRILETE (*Katsuwonus pelamis*) PATUDO (*Thunnus obesus*) y ALETA AMARILLA (*Thunnus albacares*) es de USD 8,00 dólares cada tonelada métrica. en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial 003 de fecha de 03 de enero de 2010:

*“(...) Autorización por cada desembarque de pesca de naves extranjeras que soliciten las empresas procesadoras nacionales, para importación a consumo, o bajo regímenes especiales como maquila, internación temporal, depósito industrial o similares, de las especies: BARRILETE (*Katsuwonus pelamis*) PATUDO (*Thunnus obesus*) y ALETA AMARILLA (*Thunnus albacares*) USD 8,00 dólares cada tonelada métrica (...)”*

- II.** La tasa por importación marítima de productos provenientes de buques registrados en la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) es de USD 5,00 dólares por cada tonelada métrica, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial 054 de fecha de 07 de mayo de 2009:

*“(...) Autorización por cada desembarque de pesca que soliciten las empresas procesadoras nacionales, de naves extranjeras registradas activas en Registro Regional de Buques de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), por importación a consumo, o métrica bajo regímenes especiales como maquila, internación temporal, depósito industrial o similares USD 5,00 dólares por cada tonelada métrica (...)”.*

- III.** La tasa para la importación marítima de producto pesquero de otras especies distintas al BARRILETE (*Katsuwonus pelamis*) PATUDO (*Thunnus obesus*) y ALETA AMARILLA (*Thunnus albacares*) 5,00 dólares cada tonelada métrica es de USD 5,00 dólares cada tonelada métrica, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial 003 de fecha de 03 de enero de 2010:

*“(...) Autorización por cada desembarque de pesca de naves extranjeras que soliciten las empresas procesadoras nacionales, para importación a consumo, o bajo regímenes especiales como maquila, internación temporal, depósito industrial o similares, de otras especies distintas al BARRILETE (*Katsuwonus pelamis*) PATUDO (*Thunnus obesus*) y ALETA AMARILLA (*Thunnus albacares*) 5,00 dólares cada tonelada métrica (...)”.*

#### **5.4.1. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA TASA.**

Una vez realizada la descarga y validado el registro de la composición de la captura importada el operador a través del Sistema de Integrado de Acuicultura y Pesca recibirá la orden de pago por la importación de los recursos verificados y se realizará de la siguiente manera:

1. Realizar el pago (el costo real deberá ser calculado de acuerdo a la sección de “pagos” de este documento) **únicamente** a través de transferencia bancaria a las siguientes cuentas:

Banco del Pacífico - Cuenta Corriente No. - 7911009

Banco de Guayaquil- Cuenta corriente No. - 45949770

Banco BanEcuador- Cuenta corriente No. - 300134070-9

IMPORTANTE: Las transferencias interbancarias que se realicen a las cuentas del Banco del Pacífico, y Banco de Guayaquil tendrán un costo adicional dependiendo de la entidad bancaria, que tendrán que ser adicionados al momento de realizar el pago.

Considerar que las transferencias interbancarias se harán efectivas en un lapso de un (1) día laborable.

Información para el registro de la cuenta:

Razón social: Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca

RUC: 0968599370001

Correo institucional: [facturacion\\_srp\\_teletrabajo@produccion.gob.ec](mailto:facturacion_srp_teletrabajo@produccion.gob.ec)

- Envíe el comprobante electrónico junto a la siguiente dirección de correo: [facturacion\\_srp\\_teletrabajo@produccion.gob.ec](mailto:facturacion_srp_teletrabajo@produccion.gob.ec) y se notificará la factura correspondiente.

*En caso de presentar alguna inconsistencia, recibirá una notificación para la subsanación respectiva.*

## 6. ANEXOS

### 6.1. Formato carta de compromiso

Numeración del oficio  
Ciudad y fecha.

Señores  
Dirección de Pesca Industrial  
Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca  
Ciudad. -

De mi consideración:

Por medio de la presente, yo *nombre de la persona natural y Nro. de C.C. o RUC* en calidad *de nombre del cargo y empresa/ operador* me comprometo a entregar en el plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días contabilizados a partir de la finalización de la descarga, el *Certificado de Captura o nombre del documento equivalente* referente a la descarga de la pesca proveniente del/los buques:

Nombre del buque:	OMI:	Datos buque/buques		Armador/ operador:	Datos crucero/faena de pesca		
		Pabellón:	Certificado de registro:		Fecha de Inicio:	Fecha de fin:	Zona FAO:

Así mismo, me comprometo a no comercializar el/los recursos provenientes de los cruceros de pesca indicados, hasta realizar la entrega del *Certificado de Captura o su equivalente* emitido por la autoridad competente del Estado pabellón de el/los buques/s en cuestión.

Autorizo a la Autoridad Pesquera del Ecuador para hacer uso del contenido de esta carta en los fines legales que crea conveniente. Declaro estar en pleno conocimiento que, la NO entrega de este documento en referencia, o de ambos, en el tiempo estipulado será causal suficiente para el inicio de medidas sancionatorias que el ente rector de la pesca considere pertinentes.

Atentamente,

Nombre y firma del responsable o representante  
Nombre de la empresa/operador

**6.2. Formato certificado sanitario**

L 131/136

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

17.5.2019

**CAPÍTULO C: MODELO DE CERTIFICADO OFICIAL QUE DEBERÁ FIRMAR EL CAPITÁN Y QUE ACOMPAÑARÁ A LOS PRODUCTOS DE LA PESCA CONGELADOS QUE ENTREN EN LA UNIÓN PARA SU COMERCIALIZACIÓN DIRECTAMENTE DE UN BUQUE CONGELADOR, FRIGORÍFICO O FACTORÍA**

PAÍS				Certificado oficial para la UE		
<b>Parte I: Datos de la partida expedida</b>	I.1. Expedidor/Exportador			I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a N.º de referencia del SGICO	
	Nombre					
	Dirección			I.3.		
	N.º de tel.			I.4.		
	I.5. Destinatario/Importador			I.6. Operador responsable de la partida		
	Nombre			Nombre		
	Dirección			Dirección		
	Código postal			Código postal		
	N.º de tel.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO
I.11. Lugar de expedición		N.º de autorización	I.12. Lugar de destino			
Nombre			Nombre			
Dirección		Dirección				
I.13.			I.14. Fecha y hora de salida			
I.15.			I.16. PCF de entrada			
			I.17. Documentos de acompañamiento			
			Tipo			
			N.º			
I.18.						
I.19.						

PAÍS		Certificado oficial para la UE		
I.20. Mercancías certificadas como Industria conservera <input type="checkbox"/>  Consumo humano <input type="checkbox"/>				
I.21.		I.22.		
I.23 Número total de bultos	I.24. Cantidad Número total	Peso neto total (kg)	Peso bruto total (kg)	
I.25. Identificación de la mercancía  N.º                      Código y título NC				
Especie (nombre científico)  Consumidor final      Número de bultos  <input type="checkbox"/>		Peso neto	Número de lote	Tipo de embalaje

PAÍS Productos de la pesca

**I (bis). Otros datos**

Zona o zonas de pesca:

Número OMI/Lloyd (en su caso) o indicativo de llamada del buque:

Periodo de pesca: Fecha de inicio: .../.../..... Fecha de finalización: .../.../.....

II. Declaración sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
---------------------------	--	-------

Parte II: Certificación

**II.1 Declaración de salud pública**

El abajo firmante declara que:

- conoce las disposiciones relevantes del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan los procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1), el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1) y el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55), así como del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017 relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE de Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1). Asimismo, certifica que los productos de la pesca descritos anteriormente han sido producidos de conformidad con dichos requisitos y, en particular, que el buque aparece en la lista de buques desde los que están permitidas las importaciones a la Unión (está incluido en la lista de la UE);
- el buque dispone de un programa basado en los principios de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC) para controlar los riesgos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 852/2004;
- los productos de la pesca han sido capturados y manipulados a bordo de buques, desembarcados, manipulados y, en su caso, preparados, transformados, congelados y descongelados higiénicamente cumpliendo los requisitos establecidos en el anexo III, sección VIII, capítulos I a IV, del Reglamento (CE) n.º 853/2004. Las vísceras y las partes que puedan representar un peligro para la salud pública se han separado y apartado lo más rápido posible de los productos destinados al consumo humano;
- los productos de la pesca cumplen las normas sanitarias establecidas en el anexo III, sección VIII, capítulo V, del Reglamento (CE) n.º 853/2004 y, según proceda, los criterios del Reglamento (CE) n.º 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios (DO L 338 de 22.12.2005, p. 1);
- los productos de la pesca han sido embalados, almacenados y transportados cumpliendo lo establecido en el anexo III, sección VIII, capítulos VI a VIII, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- los productos de la pesca han sido marcados conforme a lo dispuesto en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- los productos de la pesca cumplen las garantías relativas a animales vivos y sus productos, en caso de que procedan de la acuicultura, que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10) y, en particular, su artículo 29. y
- los productos de la pesca congelados se han mantenido a una temperatura no superior a - 18 °C en todas las partes del producto, salvo el pescado entero inicialmente congelado en salmuera para la fabricación de alimentos en conserva, que puede conservarse a una temperatura no superior a - 9 °C;

PAÍS		Productos de la pesca	
II.	Declaración sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p><b>Notas</b></p> <p>Véanse las notas del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/628 de la Comisión, de 8 de febrero de 2019, relativo a los modelos de certificados oficiales correspondientes a determinados animales y productos y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2074/2005 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 en lo que se refiere a dichos modelos de certificados (DO L 131 de 17.5.2019, p. 101).</p> <p><b>Parte I:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Casilla I.2: Un número de documento único de acuerdo con su propia clasificación.</li> <li>— Casilla I.5: El nombre y la dirección (calle, localidad y código postal) de la persona física o jurídica a la que se importa directamente la partida en el Estado miembro de destino.</li> <li>— Casilla I.7: EL país cuyo pabellón enarbole el buque que expide el presente documento.</li> <li>— Casilla I.11: El nombre del buque y el número de autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2019/625 de la Comisión, de 4 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos para la entrada en la Unión de partidas de determinados animales y productos destinados al consumo humano (DO L 131 de 17.5.2019, p. 18) desde el que se importan directamente los productos de la pesca.</li> <li>— Casilla I.20: Márquese «Industria conservera» para los pescados enteros inicialmente congelados en salmuera a -9 °C o a una temperatura superior a -18 °C, y destinados a la fabricación de conservas de acuerdo con los requisitos del anexo III, sección VIII, capítulo I, apartado II, punto 7, del Reglamento (CE) n.º 853/2004. Márquese «Consumo humano» para el resto de casos.</li> <li>— Casilla I.25: Insértese el código apropiado del Sistema Armonizado (SA) utilizando partidas como: 0301, 0302, 0303, 0304, 0305, 0306, 0307, 0308, 0511, 1504, 1516, 1518, 1603, 1604, 1605 o 2106.</li> <li>— Casilla I.25: Tipo de tratamiento: especifíquese si por refrigeración, congelación o transformación.</li> </ul> <p>(*) incluidos los buques de pesca, los buques factoría y los buques congeladores y frigoríficos, según proceda.</p>			
<p>Capitán del buque</p> <p>Nombre (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p style="text-align: right;">Firma:</p>			

**Resolución Nro. MPCEIP-SCIT-2022-0138-R****Quito, 26 de abril de 2022****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL Y TERRITORIAL**

**Que**, el artículo 14 de la Constitución de la República, determina *"Reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios degradados"*;

**Que**, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República, establece: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos "Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible"*;

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, señala: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: "Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión..."*;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

**Que**, el numeral 1 del artículo 7 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 353 el 23 de octubre de 2018, determina: *"Los trámites deberán estar creados en una ley, en un decreto ejecutivo o en una ordenanza y deberán tener relación directa con el servicio o fin que atiendan. Excepcionalmente, se podrán crear nuevos trámites sin observar lo dispuesto en el inciso anterior cuando se sustente en una nueva competencia otorgada a una entidad en virtud de una ley..."*;

**Que**, el artículo 30, numeral 15 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el Registro Oficial Nro. 111 31 de diciembre de 2019, establece un Impuesto de Consumo Especial (ICE) a las fundas plásticas tipo acarreo o camiseta el cual establece que *"...la base imponible será el número de fundas plásticas tipo acarreo o camiseta que el consumidor requiera al establecimiento de comercio, para cargar o llevar los productos vendidos por el mismo..."*;

**Que**, el numeral 12 y 13 del artículo 31 de la Ley Orgánica ibidem, señala que estarán exentos del impuesto a los consumos especiales: *"...12. Las fundas plásticas para uso industrial, agrícola, agroindustrial, de exportación para productos congelados y aquellas que contengan como mínimo la adición del cincuenta por ciento (50%) de materia prima reciclada post consumo según la definición de la norma técnica emitida por el ente rector respectivo y siempre que cuenten con la certificación del organismo público competente; y, 13) Fundas plásticas utilizadas como empaques primarios..."*;

**Que**, el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 354 de 21 de diciembre de 2020, establece: *"Corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional el control de cumplimiento del Plan Nacional de Reducción de Residuos Plásticos y las disposiciones de esta Ley a nivel nacional, para lo cual deberá contar con los recursos necesarios para cumplir con este fin. El ente rector de la Producción ejercerá un control del porcentaje de material reciclado incorporado en los productos fabricados e importados que son regulados por la presente Ley..."*;

**Que**, el artículo 10 del Reglamento General de Ley para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 459 del 26 de mayo de 2021, señala: *“La Autoridad Nacional de Producción y Comercio Exterior definirá las características mínimas que deberán cumplir los productos regulados para la producción, importación, distribución y comercialización en el mercado nacional (...) Para el efecto, el ente rector de la producción generará el instructivo de cumplimiento de la incorporación de material reciclado post consumo en los productos descritos; así como el seguimiento y control correspondiente. La información de cumplimiento de la incorporación de material reciclado post consumo será entregada anualmente a la Autoridad Ambiental Nacional para conocimiento...”*;

**Que**, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1017 del 16 de marzo de 2020 del Presidente de la República declaró *“...el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud...”*

**Que**, la pandemia del COVID-19 tuvo un impacto importante sobre la economía ecuatoriana, generando un decrecimiento en el año 2020 y una leve recuperación en el año 2021. La industria ecuatoriana no estuvo exenta de este impacto, lo que generó pérdidas en ventas y pérdida de utilidad en todo el segmento industria.

**Que**, producto de esta pandemia el mundo se vio afectado por estados de excepción, reducción y suspensión jornadas laborales y cambios bruscos en la programación comercial de las empresas, lo que dio lugar a que las ordenes de importación de equipos y maquinarias, entre otros, se anulen, se suspendan y se reprogramen, originando retraso en la llegada de los insumos importados al país.

**Que**, el mundo continúa atravesando por serios problemas en el comercio internacional, por congestión en los puertos, reducción de la disponibilidad de contenedores y saturación en los fletes, lo que a más de encarecer las importaciones continúa generando atraso en la recepción de equipos y maquinarias.

**Que**, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. 21 001 de 4 de marzo de 2021, Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), establece como misión *“fomentar la inserción estratégica del Ecuador en el comercio mundial, a través del desarrollo productivo, la mejora de la competitividad integral, el desarrollo de las cadenas de valor y las inversiones”*;

**Que**, el numeral 1.2.1.2. del Acuerdo citado, dispone como misión de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial: *“Promover el desarrollo sostenible y sustentable del sector industrial desde la transformación primaria de recursos y residuos, hasta sus productos finales, mediante el análisis, elaboración, e implementación de políticas públicas y agendas enfocadas en el fortalecimiento integral de las capacidades competitivas y productivas, innovación tecnológica y eco eficiencia”*;

**Que**, el numeral 1.2.1.2.5 del Acuerdo ibidem, en la Gestión Interna de Monitoreo y Seguimiento de la Dirección de Desarrollo de Industrias Básicas (DDIB) de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial (SCIT), determina: *“11) Control y seguimiento mensual de los reportes de producción, stock y balances de masas de los productores, recicladores e importadores de resina reciclada y fabricantes de plásticos de un solo uso según la normativa vigente...”*;

**Que**, mediante Informe Técnico Nro. SCIT-DDIB/IT-176/2021 de 26 de noviembre de 2021, elaborado por la Dirección de Desarrollo de Industrias Básicas y aprobado por la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, recomienda *“expedir un Acuerdo Ministerial delegando a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial la emisión de una Resolución que contenga los lineamientos para el control de los importadores y fabricantes de plásticos en la incorporación de material reciclado post consumo en los productos plásticos de Un Solo Uso, así como el desarrollo de actividades relacionadas al reciclaje de dichos materiales”*; y,

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 16 de 24 de mayo de 2021, el señor presidente de la República designó al

Magister Julio José Prado Lucio-Paredes, como ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y,

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2022-0015 publicado en Registro Oficial Nro. 31 del 29 de marzo de 2020, se delegó a la Subsecretaría de Competitividad Industrial, la emisión de los actos administrativos necesarios para establecer el registro y los requisitos que deben cumplir las empresas recicladoras, importadoras y productoras del plástico de un solo uso para incorporar material reciclado post consumo en su composición.

En ejercicio de las facultades en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2022-0015 del 15 de marzo de 2022.

#### RESUELVE:

### **ESTABLECER EL REGISTRO Y LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS EMPRESAS RECICLADORAS, IMPORTADORAS Y PRODUCTORAS DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO PARA INCORPORAR MATERIAL RECICLADO POST CONSUMO EN SU COMPOSICIÓN**

**Art. 1.- Objeto:** Establecer el registro y los requisitos que deben cumplir las empresas recicladoras, importadores y productores de plásticos de un solo uso, para obtener el certificado de cumplimiento de incorporación de material reciclado post consumo en su composición, según lo establecido en la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso y su Reglamento.

**Art. 2.- Ámbito:** La presente Resolución es de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas recicladoras de materia prima, importadores y productores de plásticos de un solo uso en todo el territorio nacional que contengan material reciclado post consumo en su composición.

**Art. 3.- Definiciones:** Se consideran las señaladas en la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso y su Reglamento.

**Art. 4.- Registro para la obtención de la certificación:** Los recicladores, importadores y productores de plásticos de un solo uso, que contengan material reciclado post consumo en su composición, y los proveedores de materia prima reciclada para elaborarlos, ya sean éstos personas naturales o jurídicas, deberán registrarse en el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de su portal WEB; [www.produccion.gob.ec](http://www.produccion.gob.ec), pestaña Viceministerio de Producción e Industrias y acceder al sistema “*Registro y reportes para Recicladores, Importadores y Productores de Plásticos de Un Solo Uso*” donde se seleccionará la figura empresarial y familia de producto a registrar.

Si una empresa genera dos o más productos relacionados a los ítems normados en la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización, y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso y su Reglamento, deben generar los registros necesarios por cada familia de producto.

En el caso de que hubiere inquietudes, previo al envío del registro, se receptorán y atenderán a través del correo electrónico [plasticosunsolouso@produccion.gob.ec](mailto:plasticosunsolouso@produccion.gob.ec)

Se aclara que, en el caso de los importadores, fabricantes y recicladores de material post consumo de fundas plásticas que se encuentran registrados hasta la fecha, no es necesario hacerlo por segunda ocasión. Además, una vez efectuada la emisión del presente instrumento, las empresas tendrán un período de transición de 60 días calendario para enviar los reportes y generar las preguntas necesarias del sistema y envío de información mensual, a partir del cumplimiento de este período las inspecciones técnicas de control serán aleatorias, por lo cual se prevé este tiempo inicial para subsanar las consultas necesarias.

**Art. 5.- Requisitos para obtener el registro y certificado de cumplimiento:** Para acceder a la emisión del Certificado, en amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso, los solicitantes deberán remitir de forma digital a través del sistema de registro, la siguiente información:

**5.1 Para los Productores que mantengan esta actividad como persona natural y jurídica:**

1. Oficio de solicitud detallando el registro por familia de productos, dirigido a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial o quien haga sus funciones.
2. Detalle de cada uno de los productos por familia a registrar (Anexo Nro. 1).
3. Consignar el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), acorde a su actividad.
4. Copia simple del permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente, acorde a su actividad.
5. Copia simple del permiso de uso de suelo o permiso de funcionamiento del GAD que corresponda.
6. Copia simple del permiso del cuerpo de bomberos.
7. Constancia de disponer de equipos de pesaje que cuenten con registro y sello de calibración emitidos por laboratorios acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriana (SAE) o quien haga sus funciones, para generar un balance equilibrado de los porcentajes de reciclado. Para las empresas que cuenten con un sistema de gestión, el registro de los equipos de pesaje y la frecuencia de calibración es el mismo requerido en la documentación del sistema.
8. En el caso de importar material post consumo, se debe presentar los certificados de los laboratorios internacionales reconocidos por el SAE que garanticen el contenido del material reciclado post consumo.
9. Informe Técnico de Trazabilidad que sustente el proceso productivo de la materia prima virgen y reciclada adquirida; y, del producto final elaborado y vendido con firma de responsabilidad, de acuerdo a formato en Anexo Nro. 2.

**5.2 Para los Importadores que mantengan esta actividad como persona natural y jurídica:**

1. Oficio de solicitud detallando el registro por familia de productos, dirigido a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial o quien haga sus funciones.
2. Detalle de cada uno de los productos por familia a registrar (Anexo Nro. 1).
3. Consignar el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), acorde a su actividad.
4. Copia simple del permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente, acorde a su actividad.
5. Copia simple del permiso de uso de suelo o permiso de funcionamiento del GAD que corresponda.
6. Copia simple del permiso del cuerpo de bomberos.
7. Informe Técnico de Trazabilidad que sustente la incorporación de la materia prima virgen y reciclada post consumo adquirida; y, del producto final importado y vendido con firma de responsabilidad, de acuerdo a formato en Anexo Nro. 2.
8. Certificados de laboratorios locales acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriana (SAE) o laboratorios internacionales que avalen que su producto contiene material reciclado o parte de su producto contiene material reciclado post consumo.

**5.3 Para Recicladores (proveedores de materia prima reciclada con material post consumo) que mantengan esta actividad como personas naturales y jurídicas:**

1. Oficio de solicitud detallando el registro por familia de productos, dirigida a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial o quien haga sus funciones.
2. Detalle de cada uno de los productos por familia a registrar (Anexo Nro. 1).
3. Consignar el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), acorde a su actividad.
4. Copia simple del permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente, acorde a su actividad.

5. Copia simple del permiso de uso de suelo o permiso de funcionamiento del GAD que corresponda.
6. Copia simple del permiso del cuerpo de bomberos.
7. Constancia de disponer de equipos de pesaje que cuenten con registro y sello de calibración emitidos por laboratorios acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriana (SAE) o quien haga sus funciones, para generar un balance equilibrado de los porcentajes de reciclado. Para las empresas que cuenten con un sistema de gestión, el registro de los equipos de pesaje y la frecuencia de calibración es el mismo requerido en la documentación del sistema.
8. En el caso de importar material post consumo, se debe presentar los certificados de los laboratorios internacionales reconocidos por el SAE que garanticen el contenido del material reciclado post consumo.
9. Informe Técnico de Trazabilidad que sustente el procesamiento de la materia prima post consumo adquirida; y, del producto final elaborado y vendido con firma de responsabilidad, de acuerdo a formato en Anexo Nro. 2.

**Art. 6.- Aprobación del registro:** Si la solicitud de registro contiene toda la información establecida en la presente Resolución y cumple con las disposiciones establecidas en la normativa, se procederá al registro automático, el cual será notificado al correo electrónico del usuario.

Si la solicitud de registro no cumple con lo establecido en la presente Resolución, se debe apegar a los lineamientos del artículo 8 de esta normativa.

**Art 7.- De la vigencia del certificado de cumplimiento:** Una vez aprobado el registro y cumplidos los requisitos constantes en la presente Resolución, se emitirá el Certificado correspondiente, con un período de vigencia de 12 meses contados a partir de la fecha de emisión.

**Art 8.- Del incumplimiento de los requisitos para emisión del certificado para el registro:** En caso de no cumplir con todos los requisitos establecidos en la presente Resolución para la emisión del certificado, se otorgará un término máximo de diez días laborables, contados a partir del día siguiente de la notificación por correo electrónico, para que el solicitante subsane el incumplimiento.

En caso de que se evidencie, por segunda ocasión, que el incumplimiento persiste para la emisión del certificado de registro, se rechazará de manera definitiva la solicitud y será notificada por correo electrónico.

**Art 9.- Notificación de incumplimiento y suspensión temporal:** Si en la verificación, control y monitoreo de actividades o documentos que realice la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial o quien haga sus veces, evidencia incumplimiento al contenido de la presente Resolución, notificará mediante correo electrónico, otorgándose un término de diez días laborales contados a partir del día siguiente a la notificación, para que se ejerza el derecho al debido proceso y desvirtuar por escrito el o los incumplimientos.

En el caso de que se absuelva el o los incumplimientos, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, notificará mediante correo electrónico a quien corresponda.

Por su parte, si transcurridos los diez días para solventar el incumplimiento, no se subsana el mismo, se suspenderá la certificación de forma temporal por el plazo y/o término de 60 días a partir de la notificación por correo electrónico.

La suspensión temporal de la certificación, se levantará una vez, toda vez que se subsane el incumplimiento que ocasionó la suspensión. El levantamiento de la medida, será notificado mediante correo electrónico al requirente para los fines pertinentes.

**Art. 10.- De las causales de suspensión temporal:** Son causales de suspensión temporal, cualquier incumplimiento de las obligaciones contempladas en la presente Resolución; así como, de los requisitos documentales, que deben cumplir los recicladores, fabricantes e importadores de plásticos de un solo uso que contengan material reciclado post consumo en su composición.

Así también, se considera causal de suspensión temporal por 60 días, el que no se permita el ingreso a los

funcionarios de este Ministerio a las instalaciones industriales del requirente, para realizar la inspección.

**Art. 11.- De la cancelación definitiva:** En caso de que, por tercera vez dentro del período de vigencia de la certificación otorgada, se incumpliere, con cualquiera de las disposiciones de la presente Resolución, se procederá con la cancelación definitiva del certificado otorgado por el MPCEIP, lo cual será notificado al correo registrado de la empresa formalmente.

Un causal de cancelación definitiva del registro es que se incumpla con el porcentaje de material reciclado post consumo que se debe agregar a cada familia de producto normado.

Asimismo, en el caso de que las empresas certificadas, de manera voluntaria requieran anular su certificación, deberán hacerlo mediante oficio en el sistema “*Registro y Reportes para Recicladores, Importadores y Productores de Plásticos de Un Solo Uso*”.

**Art. 12- Renovación del certificado y solicitud de productos nuevos:** Para la renovación del certificado, los interesados deberán presentar una solicitud en el término de mínimo quince días, antes de su vencimiento. Para lo cual, los solicitantes deben enviar mediante el sistema “*Registro y Reportes para Recicladores, Importadores y Productores de Plásticos de Un Solo Uso*”, a través del portal WEB; [www.produccion.gob.ec](http://www.produccion.gob.ec), pestaña Viceministerio de Producción e Industrias y llenar el apartado denominado “*Renovación Anual*”, los siguientes documentos obligatorios:

1. Oficio dirigido a el/la Subsecretaria de Competitividad Industrial y Territorial o quien haga sus funciones solicitando la renovación,
2. Resoluciones emitidas por el MPCEIP por vencer o vencidas,
3. Detalle de familia de productos en formato editable (Anexo Nro. 1).

Adicionalmente, para registrar productos nuevos se enviará la solicitud con un plazo mínimo de 15 días de anticipación a la fecha de producción, a través del portal WEB; [www.produccion.gob.ec](http://www.produccion.gob.ec), pestaña Viceministerio de Producción e Industrias y llenar el apartado denominado “*Productos Nuevos*”.

En el caso específico de las fundas plásticas, los certificados emitidos por el MPCEIP se apegan a la Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000033 del 06 de mayo de 2020 del Servicio de Rentas Internas (SRI) que en su artículo 4 establece que para la exoneración y rebaja del ICE a las fundas plásticas “...*los fabricantes e importadores deberán contar con la certificación conforme las definiciones, requisitos y condiciones que emita la entidad rectora en materia de producción, ambiente o industria...*”.

**Art. 13.- Porcentaje de incorporación de material reciclado:** Los recicladores, productores e importadores de plásticos de un solo uso incorporarán material reciclado post consumo conforme lo determinado en el artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso.

**Art. 14.- Verificación y control del porcentaje de incorporación de material reciclado post-consumo en productos plásticos de un solo uso:** Para la verificación del cumplimiento de la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de un Solo Uso y su Reglamento, se generará un balance de masas, el cual mediante el detalle de las facturas de compra/venta que las empresas recicladoras, fabricantes e importadores de plásticos normados en la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de un Solo Uso y su Reglamento, reporten para comprobar que la familia de productos contengan material reciclado post consumo.

Además, los fabricantes deberán adquirir el material únicamente a los recicladores registrados en el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, caso contrario serán invalidadas las facturas. Finalmente, todas las empresas (fabricantes, recicladores e importadores) deberán enviar mensualmente por medio del sistema de registro y reportes [www.produccion.gob.ec](http://www.produccion.gob.ec), pestaña Viceministerio de Producción e Industrias, la siguiente información del balance de masas, según corresponda:

(a) **Listado de facturas de compra de materia prima virgen** para elaborar plásticos de un solo uso que contengan material reciclado post consumo, debidamente registradas en el SRI según el siguiente formato:

Fecha	Nro. de Factura	Proveedor de materia prima Virgen	CC/RUC	Descripción	Cantidad [Nro.]	Peso Total [Kg]	Observaciones

(b) **Listado de facturas de compra de materia prima reciclada** para elaborar plásticos de un solo uso que contengan material reciclado post consumo, debidamente registradas en el SRI según el siguiente formato:

Fecha	Nro. de Factura	Proveedor de materia prima Reciclada	CC/RUC	Descripción	Cantidad [Nro.]	Peso Total [Kg]	Observaciones

(c) **Listado de facturas de venta de plásticos de un solo uso** que contengan material reciclado post consumo, debidamente registradas en el SRI según el siguiente formato:

Fecha	Nro. de Factura	Empresa Adquiriente	CC/RUC	Descripción	Cantidad [Nro.]	Peso Total [Kg]	Observaciones

(d) **Listado de facturas de venta de resina reciclada** para la elaboración de productos normados debidamente registradas en el SRI según el siguiente formato:

Fecha	Nro. de Factura	Empresa Adquiriente	CC/RUC	Descripción	Cantidad [Nro.]	Peso Total [Kg]	Observaciones

(e) **Listado de facturas de compras/ventas debidamente registradas** en el SRI para los productos normados, productos que deben incorporar el porcentaje de material post consumo establecido en la Ley según el siguiente formato:

Compras								
Fecha	Nro. de Factura	Empresa Adquiriente	País	CC/RUC	Tipo de producto adquirido	Cantidad [Nro.]	Peso Total [Kg]	Observaciones
Ventas								
Fecha	Nro. de Factura	Empresa Adquiriente	CC/RUC	Tipo de producto vendido	Cantidad [Nro.]	Peso Total [Kg]	Observaciones	

Los Fabricantes, presentarán los formatos a, b y c.

Las Recicladoras, presentarán los formatos b y d.

Los Importadores, presentarán el formato e.

Los datos consignados deberán ser claramente legibles y verídicos, en caso de errores y/o inconsistencias serán reportados y se ejercerá las acciones a que hubiere lugar.

Los importadores que distribuyan productos nacionalmente, deberán presentar certificados de laboratorios locales acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriana (SAE) o laboratorios internacionales que avalen que su producto o parte de su producto contiene material reciclado post consumo, para lo cual, se generarán los acercamientos necesarios para constatar dichas pruebas y veracidad de documentación, y dependerán del tiempo de respuesta del lugar donde se hayan ejecutado las pruebas.

Adicional, los importadores y fabricantes de fundas plásticas tipo acarreo o camiseta de composición biodegradables y compostables, deberán presentar un certificado de acreditación de cumplimiento de una norma nacional o internacional; o a su vez, el certificado de las pruebas realizadas en un laboratorio nacional debidamente acreditado por el SAE o internacional, que sustente y valide las pruebas realizadas según la normativa que corresponda.

El importador o fabricante, serán los responsables de cubrir los costos de la ejecución de dichas pruebas de laboratorio, a fin de obtener el certificado de validación respectivo del producto final y material.

**Art. 15.- Presentación de reportes mensuales:** Para la presentación de los reportes los fabricantes, importadores y recicladores de materia prima virgen y reciclada, presentarán al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca hasta el décimo día hábil de cada mes mediante el sistema en línea, la siguiente información:

**1.- Producción y Stock:** Informe mensual de producción de plásticos de un solo uso del mes previo, que se encuentre en stock y lo vendido, el mismo que deberá coincidir con el volumen materia prima adquirida; según el formato establecido (Anexo Nro. 3).

**2.- Balance productivo y mermas:** Informe mensual de balance de masa del mes previo, que justifique la reinsertión o no, de las mermas post industrial es en el proceso de elaboración de plásticos de un solo uso; según el formato establecido (Anexo Nro. 3).

**3.- Balance de masas:** Reporte mensual con el detalle de producción, facturas de ventas y kilos adquiridos y producidos según corresponda como indica el Artículo 14 de la presente Resolución.

**Art. 16.- Botellas PET:** En el caso de las botellas plásticas PET y RPET está prohibido que contengan etiquetas de PVC, sustancias adhesivas, capuchones o sellos térmicos, con la finalidad de favorecer los procesos de reciclaje dando cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso.

Los embotelladores deben ser responsables que su cadena de abastecimiento de preformas o botellas cumplan con el porcentaje de material reciclado requerido conforme el artículo 10 del Reglamento General.

**Art. 17.- Monitoreo, Verificación y Control:** El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial o quien haga sus funciones, monitoreará e inspeccionará en cualquier momento, sin previo aviso la operación de los procesos de fabricación de plásticos que contengan material reciclado post consumo en su composición; así como, la elaboración de resina reciclada, envasado e importación de plásticos de un solo uso y el cumplimiento de todo lo establecido en esta Resolución.

En el caso que una empresa registrada se encuentre actualizando sus sistemas productivos, en mantenimiento de sus equipos o por cualquier eventualidad, en el cual las actividades se suspendan, deberán notificar por correo sobre dicho particular, para evitar suspensiones por las visitas aleatorias que se generan.

**Art. 18.- Incumplimiento y Sanciones:** El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial o quien haga sus funciones controlará y analizará los informes mensuales de producción y compra de material declarado por cada empresa para generar balances de masas, en caso de existir observaciones sobre la incorporación porcentual del material reciclado post consumo, se reportarán los incumplimientos al ente rector del Ambiente para que se ejecuten las penalidades en conformidad con el artículo 22 de la Ley donde se menciona que se aplicarán los criterios y sanciones económicas establecidas en el Título IV, Capítulo II del Código Orgánico del Ambiente.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA**

Hasta la entrada en vigencia de la presente Resolución, permanecerá vigente el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0050 referente al registro, seguimiento y control de fundas plásticas.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL UNICA**

Los registros efectuados antes de la entrada en vigencia de esta Resolución, se mantendrán vigentes hasta la fecha que se determine en el mismo; no obstante, los controles a que hubiere lugar, se efectuarán en función de disposiciones contenidas en el presente instrumento.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

Se deroga el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0050 suscrito el 9 de mayo de 2020. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Econ. Maria Cristina Solis Gallo

**SUBSECRETARIA DE COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL Y TERRITORIAL**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA  
CRISTINA**

## ANEXO Nro. 1: Detalle de los productos a registrar

## Productor

Código	Descripción del producto	Distribuidor/Cliente	Tamaño/medida	Composición/ Fórmula

## Reciclador

Código	Descripción del producto	Color	Tipo (peletizado, fideo, hojuela)

## Importador

Código	Descripción del producto	Distribuidor	Tamaño/medida	Composición/Fórmula

MARIA  
CRISTINA  
SOLIS GALLO

Firmado digitalmente  
por MARIA CRISTINA  
SOLIS GALLO  
Fecha: 2022.04.27  
17:04:38 -05'00'

**ANEXO Nro. 2: Formato de informe técnico de trazabilidad**

Es el informe que sustente el proceso productivo, donde se indica cómo se procesa la materia prima virgen y reciclada adquirida para elaborar el producto final normado y vendido.

El informe técnico, es una representación ilustrativa y debe contener mínimo:

1. Objetivo del proceso y producto en la empresa
2. El Proceso
  - . Máquinas: detalle de capacidad instalada y capacidad utilizada
  - a. Detalle de procesos como: recepción, pesado, etiquetado, lavado, separado, procesado
  - b. Proceso productivo: Ilustrado con un diagrama de flujo
  - c. Personal de planta y administrativo
  - d. Datos adicionales que considere el detalle de la planta
3. El Producto:
  - . Detalle del producto que se genera con el material reciclado
  - a. Características técnicas, certificaciones que se tenga de ser el caso, etc.
4. Firma de responsabilidad: Puede ser el responsable del proceso productivo, representante legal o persona natural o jurídica que solicita la certificación.

**MARIA  
CRISTINA  
SOLIS  
GALLO**

Firmado  
digitalmente por  
MARIA CRISTINA  
SOLIS GALLO  
Fecha: 2022.04.27  
17:04:55 -05'00'

## ANEXO Nro. 3: Formato de reporte mensual

## Art. 16. Producción y Stock

Código	Detalle del Producto	KG Inventario Inicial	KG Producidos	KG Vendidos	KG Inventario Final
SUMA					

## Art. 17 Producción y Mermas

Datos		Materiales					Extrusión/Conversión (Proceso de valor agregado)*					
A	B	C	D	E	F	G	H = (D+E+F+G)	I	J	K = J/I x 100	L = I - J	M
Código	Producto	Orden	KG Materia Prima Reciclada	KG Materia Prima Virgen	Otros: por ejemplo: (Reciclado Post Industrial, Pigmentos, Masterbatch)	Inventario de materia primas mes anterior [kg]	Total, Kilos Disponibles	Kg Brutos a procesar	Merma [Kg]	% Merma	Kg Netos convertidos	Inventario Final Materia Prima Convertida Mes En Curso
SUMA												

\*Al existir diversas maquinarias y procesos de fabricación de los productos plásticos de un solo uso normados, se definió como último proceso la "Conversión", conteniendo la termo-formación, soplado o inyección dependiendo de cada caso.

MARIA  
CRISTINA  
SOLIS GALLO

Firmado digitalmente  
por MARIA CRISTINA  
SOLIS GALLO  
Fecha: 2022.04.27  
17:05:09 -05'00'

**RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC22-00000021****LA DIRECTORA GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que los artículos 87, numeral 1 del artículo 88 y 89 del Código Tributario establecen el concepto de determinación tributaria, el cual se define como el ‘acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la administración tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo’; establece el sistema de determinación por parte del sujeto pasivo; y, la facultad del sujeto pasivo de sustituir las declaraciones que constituyen determinación cuando estas contengan errores de hecho o de cálculo, dentro de cierto tiempo transcurrido luego de su presentación original;

Que, por su parte, el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, regula la facultad de los sujetos pasivos de tributos para presentar declaraciones sustitutivas;

Que los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario establecen como deber formal de todo sujeto pasivo, cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria presentar las declaraciones que correspondan; y, cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el artículo 40A de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado por el artículo 95 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, creó el deber formal de declarar la información del patrimonio;

Que este deber formal ha sido regulado mediante el artículo 69 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, y mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000310 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 8 de 6 de junio de 2017;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y

En ejercicio de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000310, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 8 de 6 de junio de 2017, que aprueba las normas para regular la presentación de la declaración patrimonial de personas naturales**

**Artículo Único.** - Reemplazar el último inciso del artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000310 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 8 de 6 de junio de 2017, por el siguiente:

*“De ser necesaria la presentación de declaraciones sustitutivas, el contribuyente podrá hacerlo en cualquier momento -considerando el carácter informativo de las declaraciones patrimoniales- siempre y cuando se las realicen antes de que se hubiese iniciado algún proceso de control por parte de la Administración Tributaria, dentro del cual el SRI se encuentre utilizando la información de la declaración patrimonial, en cuyo caso únicamente será válida la declaración patrimonial sustitutiva presentada con la autorización de la Administración Tributaria dentro del correspondiente proceso de control.”*

**Disposición Transitoria Única.** - Los contribuyentes podrán efectuar las declaraciones sustitutivas referidas en el último inciso del artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000310 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 8 de 6 de junio de 2017, reformado por el presente acto normativo, a partir de la vigencia del mismo, sin perjuicio del año al que estas correspondan.

**Disposición Final.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 12 de mayo de 2022.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:  
**ENRIQUE JAVIER  
URGILES MERCHAN**

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán  
**SECRETARIO GENERAL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.